

320809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

---

PLANTEL TLALPAN  
ESCUELA DE DERECHO

55  
2E1

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ANALISIS JURIDICO SOBRE EL PROBLEMA DE  
LA VALORACION DE LA PRUEBA  
PRESUNCIONAL EN MATERIA PROCESAL  
DEL TRABAJO

**T E S I S**

QUE PRESENTA  
DANIEL HERNANDEZ GONZALEZ  
PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS: LIC. ANTONIO DURAN GUZMAN

MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## INTRODUCCION

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA LABORAL EN MEXICO

1.1.- LEYES DEL TRABAJO DE LOS ESTADOS EN MATERIA PROBATORIA .....	1
1.2.- LEYES PROBATORIAS DE LA CONSTITUCION DE 1917 .....	7
1.3.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y SUS REFORMAS POSTERIORES .....	17

### CAPITULO II

#### CONCEPTO DE PRUEBA EN MATERIA LABORAL

2.1.- LA PRUEBA EN EL DERECHO COMUN .....	22
2.2.- CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS .....	25
2.3.- EL OBJETO DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL .....	31
2.3.1.- PRUEBA DE LOS HECHOS .....	34
2.3.2.- PRUEBA DEL DERECHO .....	38
2.4.- MEDIOS DE PRUEBA .....	44

### CAPITULO III

#### CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL

3.1.- CONCEPTO Y EL " ONUS PROBANDI ".....	53
3.2.- DISTRIBUCION DE LA CARGA DE LA PRUEBA .....	57
3.3.- CARGA DE LA PRUEBA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO .....	64

#### CAPITULO IV

#### VALORACION DE LA PRUEBA EN EL DERECHO DEL TRABAJO

4.1.- ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS PROBATORIOS.....	73
4.2.- SISTEMAS DE PRUEBA LIBRE .....	77
4.3.- SISTEMAS DE PRUEBA LEGAL O TASADA .....	80
4.4.- SISTEMA MIXTO .....	85
4.5.- LA VALORACION DE LAS PRUEBAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO .....	89

#### CAPITULO V

#### ANALISIS JURIDICO SOBRE EL PROBLEMA DE LA VALORACION DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN MATERIA PROCESAL DEL TRABAJO

5.1.- CONCEPTOS Y NATURALEZA JURIDICA .....	94
5.2.- CLASIFICACION DE LAS PRESUNCIONES .....	105
5.3.- DIFERENCIA ENTRE PRESUNCION E INDICIO .....	109
5.4.- VALORACION DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL .....	112

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS

## INTRODUCCION

Es de suma importancia para todos los seres humanos que en el transcurso de su vida, se proyectan diversas perspectivas, según sea su formación, el medio ambiente en que se desarrollan, sus propias inclinaciones, así como sus propios fines y objetivos, por los que todos coinciden en un ideal de superación y en el caso particular para nosotros, El Análisis Jurídico sobre el problema de la Valoración de la Prueba Presuncional en Materia Procesal de Trabajo, constituye un interés especial ya que toda vez nos encontramos inmersos en el mundo práctico del Derecho del Trabajo.

La sola denominación de ésta tesis, lleva implícito una motivación especial porque consideramos que el estudio que nos hemos fijado, servirá para el perfeccionamiento de nuestra capacidad profesional en el campo del Derecho Laboral, uno de los más atractivos, de los más importantes y de los que ameritan mayor atención, atento a su contenido eminentemente humano.

Desde los orígenes del Derecho del Trabajo Mexicano, ha sido de gran importancia la prueba en el procedimiento laboral

y en cualquier otro procedimiento judicial, ya que es el medio idóneo para demostrar los hechos controvertidos por las partes; para con esto lograr el esclarecimiento de la verdad y la plena convicción ante la autoridad jurisdiccional laboral, de las afirmaciones que se realizan; por lo tanto uno de estos medios probatorios es la prueba presuncional, una de las que amerita mayor atención, gracias a que con esta, se llega al conocimiento de hechos no demostrados por los otros medios probatorios.

Con la aparición y evolución de la Prueba Presuncional, ha sido imperiosa la necesidad de establecerla dentro del sistema Jurídico Mexicano, ya que no solamente constituye un medio eficaz para llegar al conocimiento de la verdad legal, sino que ante la imposibilidad que se presenta en muchos casos de no contar con pruebas directas, a las que se pueda recurrir para producir plena convicción en el juzgador, es entonces donde debe realizar esas diferencias lógicas, que son el resultado de un raciocinio basado en ciertos hechos firmes, que bien pueden desprenderse de la ley o pueden tener su fundamento en la simple experiencia humana.

El interés y trascendencia de la prueba presuncional radica básicamente, de que es una verdadera prueba de fondo, ya que se constituye por elementos de significación que existen en los diversos medios probatorios que se hayan utilizado dentro del proceso, y que vienen a ser el resultado del trabajo mental

de los juzgadores en el proceso de análisis, síntesis y valoración de las pruebas, en los casos en que la propia ley no regula o no establece el procedimiento adecuado para demostrar los hechos concretos, y al no estar previstas, existen lagunas de la ley, y es entonces cuando este tipo de pruebas presuncionales sean legales o humanas, tienen una mayor importancia, ya que de su correcta apreciación y valoración que de ellas hagan las autoridades jurisdiccionales en materia de trabajo, podrán lograr el esclarecimiento de la verdad, para dictar una resolución apegada a derecho, con justicia y equidad, y cumplir con el fin del derecho laboral que es la justicia social.

Con el propósito de dar una mayor aplicación y valoración de la prueba presuncional dentro de la realidad social y jurídica de nuestro tiempo; así como la de destacar su caracterización de prueba indirecta, dentro de los medios probatorios existentes en México, realizaremos un análisis de las diversas leyes del trabajo que existieron en los Estados en relación a la materia probatoria, y en lo referente a su evolución, así como su regulación en la Ley Federal del Trabajo de 1931, hasta nuestros días.

Analizaremos el concepto de prueba dentro del Derecho Común, así como en el Laboral; destacando su importancia, su clasificación, su objetivo, así como el estudio de los medios probatorios adecuados, existentes en nuestra legislación

laboral; destacando la importancia de la carga de la prueba y de su distribución dentro del proceso laboral.

Posteriormente, estudiaremos los diversos sistemas de valoración que existen en México, para con esto, dar una valoración real a la prueba presuncional.

En lo referente a la prueba presuncional en el proceso laboral, analizaremos tanto su concepto, clasificación; así mismo estableceremos las diferencias entre presunciones legales y humanas, entre presunciones e indicios. Alcanzado este propósito, indicaremos la exacta valoración que debe darse a este medio de prueba indirecto dentro del Proceso Laboral Mexicano, logrando con esto una verdadera justicia social, objetivo que perseguimos con esta tesis, cuya finalidad es la de obtener el Título de Licenciado en Derecho.

Esperando que el presente trabajo, así como el examen profesional, que habré de presentar, merezca la aprobación de los Señores Sinodales, con la cual concluiré una etapa más de mi formación profesional, y así mismo contraer el compromiso de trabajar por el engrandecimiento de mi País que es México.

EL SUSTENTANTE.

## C A P I T U L O I

### " ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA " " PRUEBA LABORAL EN MEXICO "

## CAPITULO PRIMERO

### "ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA LABORAL EN MEXICO"

#### 1.1 LEYES DEL TRABAJO DE LOS ESTADOS EN MATERIA PROBATORIA.

Es de gran interés realizar un estudio detallado de las disposiciones sobre la materia probatoria, contenidas en las Leyes de Indias y en las Leyes vigentes en México, durante la época de la Colonia, pero, en las Leyes de Indias que fue el más completo de los ordenamientos que vieron la luz en esta época, no existen más que disposiciones esporádicas sobre el derecho de trabajo, dictadas en protección de los indios de naturaleza sustantiva todas ellas, tales como: las que procuraron asegurar a los indios la percepción efectiva del salario, así como reconocerles su categoría de seres humanos, aunque en realidad en la vida social, económica y política, no eran iguales que los conquistadores.

Así tenemos que nuestro trabajo de investigación se limitará al estudio del surgimiento de la prueba laboral en nuestro país, durante la etapa Pre-Revolucionaria en cuanto a lo relacionado con los diversos sistemas probatorios estatuidos por las legislaciones anteriores a la Constitución de 1917 comenzando por la primera Ley propiamente Laboral Mexicana.

Durante mucho tiempo se creyó que la primera Ley en Materia de Trabajo que tuvo vigencia en México, fue la decretada por el Congreso Local del Estado de Nuevo León, siendo gobernador de este Estado el General Bernardo Reyes. El artículo de F. Jorge Gaxiola, publicado en el número correspondiente a Enero-Febrero de 1932 de la "Revista de Derecho Industrial", señaló que, la prioridad corresponde a la Ley sobre Accidentes de Trabajo a que dio vida el decreto del 30 de abril de 1904 de la legislatura del Estado de México, gobernado por el General José Vicente Villada, Ley que, aunque nacida como una reforma en el Código Civil en lo tocante al arrendamiento del trabajo y de la industria, encaja por su naturaleza, dentro del Derecho del Trabajo. Pero como acabamos de decir, esta Ley es esencialmente industrial, es decir, aún cuando por su naturaleza resultaba agregada en el Código Civil, el hecho de formar parte de esta legislación, tuvo por consecuencias que los problemas relacionados con ellas tuviesen que resolverse siguiendo los procedimientos comunes empleados en el Derecho Civil, así como que conociesen de ellos los mismos tribunales que eran competentes para conocer de los asuntos civiles, es decir, los Tribunales del orden común, y lo único que se desprende del contenido del artículo octavo de la Ley de José Vicente Villada, que según Gaxiola, "establece que las acciones derivadas de accidentes de trabajo, se ventilarán en juicio sumario". (1).

(1) LEY SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO, 30 DE ABRIL 1904, LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, EDITADA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO PAG. 120.

Sentado lo anterior, podemos presumir que el sistema probatorio de esta Ley, tuvo que ser el mismo que el contenido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México en esa época, es decir, un sistema propiamente legalista.

Podemos señalar que la Ley sobre accidentes de trabajo del Estado de Nuevo León de noviembre 9 de 1906, comúnmente conocida como la Ley de Bernardo Reyes, esto fue por haberse promulgado durante el gobierno del General Reyes, esta Ley fue el segundo intento sobre legislación propiamente industrial en México. La única disposición expresa sobre pruebas de esta Ley, esta contenida en el artículo 11, donde "se dispone que el término probatorio no excederá de quince días, y dentro de él se rendirá la prueba de taches". (2).

El 19 de octubre de 1914, el General Cándido Aguilar, gobernador del Estado de Veracruz, decretó, una Ley sobre horas de trabajo, retribución en el trabajo nocturno, descanso dominical, salario y su forma de pago, asistencia de médicos y medicinas para los obreros enfermos, creación de hospitales o enfermerías para los obreros. Por lo que toca el procedimiento a seguir en los conflictos relacionados con esta Ley, dispone únicamente en su artículo 12, que las diferencias que se suscitaran entre obreros y patrones, serian dirimidas por las respectivas Juntas de Administración Civil, oyendo a los

(2) LEGISLACION DEL TRABAJO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO, PAG. 150

representantes de Gremios y sociedades y, de ser necesario, oyendo también al inspector del gobierno correspondiente, como se desprende del contenido de este precepto, se presume que la manifestación respectiva de los representantes e inspectores mencionados, constituía uno de los medios, por lo menos, de que debían valerse las Juntas de Administración Civil, para conocer la naturaleza, fundada o infunda, de las pretensiones de obreros y patrones o dicho en otras palabras, que esta manifestación constituía una prueba en el procedimiento respectivo. Respecto a si debían las Juntas admitir o no otros medios de prueba y la forma de su apreciación, no existe disposición alguna en la Ley.

La Ley del Trabajo del Estado de Yucatán del 11 de diciembre de 1915, decretada durante el gobierno del General Salvador Alvarado, es la primera en México que establece Tribunales especializados de trabajo y señala un procedimiento especial para resolver las dificultades de esta índole. Las disposiciones que sobre pruebas establece, están contenidas en sus artículos 47 y 48 referentes al procedimiento a seguirse ante el Tribunal de Arbitraje, que era facultada para conocer en arbitraje obligatorio de las demandas presentadas ante dichas juntas de conciliación, cuando no hubiere logrado un acuerdo entre los interesados. El Tribunal de Arbitraje debía conocer también en Conciliación, de los conflictos que afectaran a mas de uno de los Distritos Industriales señalados en su artículo 26. Esta misma Ley da amplias facultades a los

Tribunales en cuanto a oír testigos y obligarlos a declarar bajo pena de multa para entrar libremente en todos los establecimientos, fábricas, bancos y demás lugares en donde se ejerza una industria, se realice algún trabajo y se haya hecho algo que haya motivado una demanda ante la Junta de Conciliación o el Tribunal de Arbitraje.

La Ley sobre Accidentes de Trabajo del Estado de Zacatecas, de julio 24 de 1916, establece en su artículo 14, que las pruebas del juicio tendrán un término probatorio que no podría exceder de quince días y que se rendirían las pruebas de taches, instrumentos y testigos. Esta Ley no estableció expresamente nada sobre pruebas admisibles ni sobre su valoración, por lo que la Ley Procesal Civil era la que se utilizaba.

La Ley del Contrato de Trabajo de Espinoza Mireles, de fecha 27 de octubre de 1916 que estuvo vigente en el Estado de Coahuila, dispone en su artículo 91, que las quejas relacionadas con la materia de la Ley, se presentarían ante los Presidentes Municipales, quienes recibirían todas las pruebas que las partes quisieran rendir y recabarían cuantos datos considerasen necesarios, en Conciliación, que, de no lograrse entre las partes y siempre que éstas consintiesen en sujetarse a la decisión arbitral de la sesión de trabajo, se remitiría el expediente a la misma para que esta oficina dictara una resolución conveniente y en caso contrario, o sea de no aceptar les quedarían expeditos sus derechos para ejercitarlos ante los

## Tribunales Comunes.

Posteriormente en el capítulo X, sección IV, dedicado a los Accidentes de Trabajo, disponía que sería competente para conocer de las demandas de indemnización de dichos accidentes, donde el juez de letras a que correspondiera el lugar en donde tuviera lugar el accidente de trabajo, las demandas se ventilarian en juicio verbal, con observación de las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en todo lo no determinado por ella. Como única disposición expresa sobre pruebas puede citarse la contenida en el artículo 133 que fijaba el término probatorio en quince días y que a su vez disponía que dentro de él debían rendirse la prueba de taches. Podemos concluir, que esta Ley estableció un sistema legalista de apreciación de pruebas y por lo que toca la admisión de las mismas, existe disposición expresa en su artículo 91, donde se otorgaba libertad ilimitada a las partes para presentar todas las pruebas que creyesen convenientes.

## 1.2 LAS LEYES PROBATORIAS EN LA CONSTITUCION DE 1917

Existía en México, con anterioridad a la Constitución de 1917, en algunos Estados, legislación sobre el trabajo. y es indudable e importante que su artículo 123, "marca un momento decisivo en la historia del Derecho del Trabajo en México".(3).

Con el nacimiento de este precepto Constitucional, comienzan los diversos Estados de la República, haciendo uso de las facultades legislativas que les concedía la fracción X del artículo 73 de la Constitución (posteriormente reformado), el legislar, en materia de trabajo. obra legislativa que tuvo por fruto, cuerpos de Leyes que complementaron las lagunas que existían por parte de la Ley, en lo relacionado al Derecho del Trabajo.

Haciendo un ligero análisis de estos ordenamientos, en lo que respecta a las pruebas laborales y a los sistemas probatorios que empezaron a formar parte del Derecho del Trabajo, en los que existían dos sistemas que predominaban sobre los demás, éstos eran del Sistema de Libre Apreciación y el Legalista, así mismo se encontraba un tercer sistema que no era muy usado, este era el Sistema Mixto. En las Leyes sobre la Materia, de los Estados de Guanajuato, Nuevo León, Sinaloa, Veracruz e Hidalgo, se presumía que consignaban el Sistema de Libre apreciación de las Pruebas, con aceptación,

(3) MARIO DE LA CUEVA, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRUA, S.A.. MEXICO 1984. TOMO I. PAG. 47

sin límite alguno de las que ofrezcan las partes. El mismo sistema aparece en el reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, fecha 9 de marzo de 1926 y en el reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje de septiembre 26 de 1927; ordenamientos, que en lo referente a la estimación de pruebas, emplean el Sistema establecido por la Ley Federal del Trabajo de 1926, usando la misma terminología, al disponer en sus respectivos artículos 81 y 87 que "los laudos se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo creyeren debido en conciencia". (4).

En cuanto admisión de pruebas, alguna de las Leyes anteriormente citadas dan facultad expresa a las partes de presentar todas las pruebas que estimaran pertinentes y otras, aunque no otorgan facultad expresa adoptan una actitud de silencio que se puede entender como una autorización tácita de presentar todas las pruebas consideradas necesarias, ya que teniendo, en general las partes el derecho de presentar pruebas, no puede concebirse la limitación de este derecho sino por disposición expresa de la Ley; concluyendo de lo anterior, que el sistema utilizado para apreciar dichas pruebas, era el Sistema de Libre Apreciación.

(4) REGLAMENTO DE LAS JUNTAS LOCALES Y FEDERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PAG. 330, LEGISLACION DEL TRABAJO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO, MEXICO 1923.

Las Leves de Chihuahua, Colima, Campeche y Nayarit, dan libertad a las partes para producir todas las pruebas que estimen pertinentes y respecto a la apreciación de las mismas ninguna disposición expresa se encuentra en estos ordenamientos. Pero se presume que existe disposición en el sentido de que en los laudos se expresarán las razones que los funden, circunstancia ésta, que no puede interpretarse como introductora de un sistema reglamentario de apreciación de prueba, ya que la expresión de razones exigidas hay que considerarla en relación con el sistema de apreciación de pruebas existentes en los ordenamientos en que esta contenida, la admisión de pruebas por las Leyes Procesales de los Estados.

Las Leyes sobre la materia, de los Estados de Tabasco y Durango, establecen, igualmente, la libertad de las partes para ofrecer todas las pruebas que estimen pertinentes, no existiendo en ellas disposición alguna por lo que se refiere a su estimación por las juntas respectivas. Por lo tanto, en esos dos últimos ordenamientos de los Estados mencionados, en las Leyes de Chihuahua, Colima, Campeche y Nayarit, antes citadas, existe silencio de la Ley en lo tocante a la estimación de prueba, es conveniente hacer un estudio, aún cuando sea muy breve, sobre la situación jurídica que prevaleció en un ordenamiento en estas condiciones, a fin de poder catalogarlas de acuerdo con la clasificación de los sistemas anteriormente analizados.

En un ordenamiento dado, a falta de disposición expresa

aplicable a un punto concreto determinado, debe aplicarse la norma señalada como supletoria por el propio ordenamiento en caso de existir tal señalamiento.

Entendiéndose por norma supletoria, tanto la contenida en un Código o Ley, como la derivada de la costumbre, los usos, la jurisprudencia, según sea el caso. A falta de disposición expresa sobre supletoriedad hay que remitirse, para encontrar la solución, a las disposiciones de la Constitución General de la República, teniendo en cuenta su generalidad y su carácter indiscutible de normas de valor supremo. Ahora bien, la Constitución en su artículo 14 (que reglamenta en términos generalísimos, pero precisos la resolución, por parte de los órganos jurisdiccionales, de los problemas de que conoce), dispone que "en los juicios del orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho"(5).

Por lo que dichos principios generales, en los casos en que exista silencio de la Ley, tanto en lo que respecta a la solución expresa que debe darse a un problema determinado, como en el señalamiento, también expreso, de la norma supletoria aplicable, son los que deben tener aplicación.

En los ordenamientos a que nos hemos referido

(5) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 14, MEXICO 1992, PAG. 5

anteriormente, no existe, en ninguno de ellos, referencia expresa, a norma supletoria aplicable, en lo tocante al procedimiento; únicamente en la Ley de Nayarit, se señala como Ley supletoria para regir los contratos de trabajo, en determinada circunstancia, el Código Civil del Estado; pero esta materia es de fondo y no procesal, consecuentemente de conformidad con el artículo 14 Constitucional, los principios generales del derecho son los que deben servir de norma a las Juntas para estimar las pruebas.

Para Mario de la Cueva, podemos entender como principios generales del derecho, uno de los tres siguientes conceptos: "a) los principios generales del derecho serían el viejo derecho natural; punto de vista que es hoy preciso desechar; b) si no es el derecho natural, los principios generales del derecho serían los principios derivados de la misma Ley; este aspecto de la cuestión, fue el predominante en la época en que predominó la teoría general del derecho; cuando la Ley no ofrece una solución, debe entonces el jurista elevarse a los principios que están en la base de la codificación y fallar, entonces, de acuerdo con ellas. sin desconocer el valor de esta doctrina, debe verse en ella una supervivencia del dogma de la suficiencia de la Ley, esto es, de la creencia de que la legislación proporciona todos los elementos para la decisión de los problemas presentes y futuros, y se por principios generales del derecho. puesto que los principios de una legislación constituyen la legislación misma, debe entenderse

el derecho autónomo, el derecho popular y científico de que se trata".; (6) así tenemos que el derecho autónomo tiene un doble aspecto: el del pueblo y el de los juristas, en el último de estos dos aspectos está representado por la jurisprudencia y la doctrina". (7).

Relacionado con lo anteriormente dicho, podemos concluir que en las Leyes del trabajo de los Estados antes mencionados, regían, para la estimación de las pruebas, el contenido de la jurisprudencia y la doctrina, de un lado, y el sentir popular, de otro. Ahora bien, a raíz de la aparición del artículo 123, no existía propiamente jurisprudencia y doctrina sobre la materia, ya que puede decirse que el derecho del trabajo estaba en plena evolución en México.

Las Leyes sobre la materia de Michoacán, de 1921 y de Oaxaca de 1926, establece en el sistema de admisión de todas las pruebas que las partes quieran producir.

En lo tocante a estimación de pruebas, la primera establece, como única reglamentación, que para tener valor la prueba testimonial, bastará que se constituya con el dicho de dos testigos idóneos.

La Ley de Oaxaca establece un sistema mixto al disponer en su artículo 217, que los miembros de la Junta de Arbitraje

(6) OB. CIT. PAG. 76

(7) OB. CIT. PAG. 77

dictarán sus laudos, apreciando los hechos según lo estimen conveniente, con las limitaciones siguientes:

"I.- La confesión hará prueba plena, a) cuando sea hecha con pleno convencimiento del asunto, sin coacción ni violencia; b) cuando sea de hechos propios; c) cuando no esté conforme con otras pruebas, inclusive las de presunciones, que hagan inverosímil la convicción. No tendrá valor probatorio la confesión de los hechos que existiera esa inconformidad, a juicio de la Junta.

II.- Los instrumentos públicos, harán prueba plena, por regla general, salvo los casos de falsedad, la que será probada ante la Junta, a juicio de ésta, por el que la alegue. También quedan exceptuados de hacer prueba plena los instrumentos públicos que a juicio de la Junta hayan sido otorgados para simular hechos, defraudar o hacer imposibles derechos de la parte contraria.

III.- Los documentos privados harán prueba plena sin necesidad de que sean reconocidos especialmente, salvo que fuesen objetados fundadamente y que resultase aprobada la objeción". (8).

Como se observa no obstante dejar a la Junta en libertad general, para estimar los hechos y, por consecuencia inmediata, las pruebas relacionadas con ellos, le restringe, esa libertad,

(8) OR. CIT. PAG. 161

ordenándoles que en determinados casos señalados expresamente, debe conceder valer a las pruebas producidas. Aunque las reglas transcritas son en general, bastante deficientes, presumían alguna garantía para las partes, dentro del proceso laboral.

Las Leyes del Trabajo del Estado de Yucatán de diciembre 16 de 1918, conocida como Ley de Carrillo Fuerta, y la de octubre 14 de 1926 conocida como Ley de Alvaro Torres Díaz, prescriben ambas la admisión de todas las pruebas ofrecidas por las partes.

La Ley de Carrillo Puerto, adopta en general, un actitud de silencio ante el problema de estimación de las pruebas, pudiendo interpretarse posiblemente, como un pequeño intento de reglamentación, ya que en artículo 186 dice que, deberá estimarse y valorizarse el acta de la junta de conocimiento levantada por la Junta de Conciliación.

La Ley de Alvaro Torres Díaz, de 1926, nos señala al respecto, en su artículo 122: "La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, tendrá las mas amplias facultades para practicar toda clase de diligencias en los asuntos en que intervenga, y muy especialmente en las siguientes: I) podrá examinar testigos y sujetarlos a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y, IV) podrá aceptar y recibir la prueba confesional lo mismo que la exhibición de documentos que enumera el Código de Procedimientos Civiles": (9).

Podemos decir que este ordenamiento pretendió establecer un sistema completamente legalista, y minuciosamente reglamentado. Respecto a los testigos la Ley del Trabajo en estudio, parece referirse únicamente a las formalidades para la recepción de la prueba y por lo que toca a las reglas de estimación, no resulta del todo plena dada la redacción del precepto.

Aún cuando el presente capítulo ha sido dedicado al estudio de ordenamientos que, en alguna época, se presume han estado en vigor, es conveniente hacer un ligero estudio del llamado "Proyecto Fortes Gil", considerado como el antecedente que sirvió de modelo para elaborar la actual Ley Federal del Trabajo, en lo tocante a admisión de pruebas, establece en su artículo 515: "que serán admisibles todas la pruebas ofrecidas, con excepción única de las que sean contrarias a la moral, disposición muy loable y que llena perfectamente su cometido y en relación a estimación de las pruebas, el proyecto adopta el sistema de Libre Apreciación, al disponer en su artículo 517 que las Juntas no se sujetarán a reglas sobre la calificación de las pruebas, sino que las apreciarán en conciencia". (10).

Del anterior concepto podemos sacar en conclusión que se imponía un sistema de Libre Apreciación de pruebas. Ahora bien, el artículo 520 de la Ley de Fortes Gil citada anteriormente, dispone que en los laudos se expresaran las

(10) OB. CIT. PAG. 345

razones que les funden, por lo que dicha disposición no se puede entender en este caso sino se relaciona con el artículo 517 de la misma Ley, en el sentido de que las razones exigidas deberán ser la expresión que hagan los miembros de la Junta en conciencia como para dictar un laudo. En conclusión podemos señalar que este sistema de apreciación de pruebas tiene sobre los que otorgan libertad lisa y llana la ventaja de exigir, por lo menos, la expresión de las razones que sirvieron de fundamento para dictar el laudo, cosa que no implica una limitación, tal vez muy pequeña si se quiere, de Libre Arbitrio de los miembros de la Junta, que puede ser muy peligroso cuando éste es absoluto.

### 1.3 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y SUS REFORMAS POSTERIORES

La Ley de 1931, fue el resultado de un intenso proceso de su elaboración, la cual fue precedida por varios proyectos. Al ser designado el Lic. Emilio Portes Gil, como presidente interino de la República, junto con la Secretaria de Gobernación en el año de 1928, presentaron para su estudio el proyecto de Código Federal del Trabajo; publicado por la C.T.M., con observaciones hechas por los empresarios, este proyecto se puede considerar como el primer antecedente concreto para la creación y elaboración de la Ley Federal del Trabajo de 1931. Tres años después, la Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo proyecto, en el que intervino el Lic. Eduardo Suárez, proyecto al que ya no se le dio nombre de CODIGO, sino el de LEY. Este proyecto fue ampliamente discutido por un Consejo de Ministros, y posteriormente remitido al Congreso de la Unión el cual hizo diversas modificaciones, y posteriormente fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931.

Esta Ley laboral de 1931, no supo salvar el obstáculo del contractualismo existente en esa época, por lo cual sus autores se dieron cuenta que el trabajo estaba sometido al régimen de un contrato como base única de sus derechos, y comprendieron que la prueba de la existencia del contrato y de las condiciones del trabajo, era otra de las invenciones del Derecho Civil. A fin de remediar ese problema, consignaron en el artículo 18 "la presunción laboral: se presume la existencia

del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe. A falta de estipulaciones expresas de este contrato, la prestación de servicios se entenderá regida por esta Ley, y por las normas que le son supletorias". (11).

El efecto de dicha presunción, fue "el de hacer producir consecuencias jurídicas al hecho puro de la prestación de un servicio personal, las que consistieron en la creación de una presunción juris tantum en favor del trabajador, a quien le bastaba la prueba de existencia del servicio personal, para arrojar sobre el empresario la carga de la prueba de inexistencia del contrato de trabajo previo o de la existencia de un contrato distinto de prestación de servicios. Esta solución quedó reforzada en el artículo 31, según el cual, la falta del contrato escrito no privaría al trabajador de sus derechos, pues se imputaría al patrono la falta de la formalidad". (12).

La Ley recogió la idea de la presunción laboral en su artículo 21, en que previó: "se presume la existencia de la relación y del contrato del trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe". (13).

En el año de 1960, el Presidente López Mateos designó una comisión para que se prepara un anteproyecto de la Ley del

(11) OB. CIT. PAG. 512

(12) OB. CIT. PAG. 513

(13) OB. CIT. PAG. 85

Trabajo, la cual estuvo integrada con el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Lic. Salomón González Blanco, junto con los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto federal como local del Distrito Federal, los licenciados María Cristina Salmorán de Tamayo y Ramiro Lozano, así como del Lic. Mario de la Cueva, la cual tuvo el objeto de realizar una investigación sobre las reformas que deberían hacerse a la legislación del Trabajo. Después de dos años se terminó dicho proyecto estableciendo reformas de las fracciones II, III, VI, IX, XXII y XXXI, del apartado A del artículo 123 de la Constitución, por medio del cual se aumentó la edad a 14 años como edad mínima para la admisión a un trabajo; se estableció un salario mínimo más eficaz a la realidad; se formuló el porcentaje que debía corresponder a los trabajadores de las utilidades de las empresas.

En los primeros meses del año de 1967 el Presidente Gustavo Díaz Ordaz, designó una segunda comisión para que formulara un anteproyecto de reformas, el cual se enviaría a todos los sectores de la población para que expresara sus opiniones y formulara las observaciones que juzgasen convenientes. Finalmente el 8 de julio de 1968 se aprobaron las reformas en lo concerniente al pago de horas extras, de prima vacacional, de aguinaldo anual entre otras.

Los autores de la Ley de 1970, se propusieron formular una Ley nueva que respondiera a las transformaciones sociales y económicas que surgieran desde la aparición de la Ley Federal

del Trabajo hasta la actualidad, por lo que la Ley del Trabajo tendría que adecuarse permanentemente a la vida social del país. En el año de 1973 se reformó dicha Ley con el propósito de crear principios e instituciones defensoras del poder adquisitivo del salario, lo cual se lograría mediante el otorgamiento de créditos a intereses moderados. La influencia de la mujer en la vida nacional y universal trae como consecuencia que el Poder Ejecutivo se dirigiera al poder revisor de la Constitución para proponer reformas al artículo 34 de la Carta Magna, a efecto de otorgar a las mujeres la categoría de ciudadano, así como el ejercicio de los derechos políticos; esta primera reforma culminó en 1974, al consignar en su artículo cuarto Constitucional, la igualdad plena del hombre y de la mujer lo cual tuvo, como consecuencia que se hicieran las modificaciones necesarias en el Código Civil, en la Ley de Población, en la Ley de Nacionalidad y Naturalización y la Ley Federal del Trabajo, estableciendo normas particulares para la protección de la mujer en la legislación laboral como lo fue en lo relacionado con la protección de la maternidad.

En los años posteriores de 1975 y 1978, en virtud de la importancia y trascendencia económica y social que alcanzaron las mujeres en la actividad económica-social, produjeron consecuencias tales como las de crear nuevas reformas a la Ley laboral en protección de las mujeres. En el mismo año de 1978, se adicionó con un primer párrafo al artículo 123 Constitucional, para establecer como nuevo derecho social el

que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

En 1980 se efectuó el mayor número de reformas a los artículos originales de la Ley Federal del Trabajo de 1931, modificándose en su integridad los Títulos Catorce, Quince y Dieciséis; adicionando el artículo 47; y derogando los artículos 452 a 458, 460 a 465, 467, 468, 470 y 471, para establecer las bases de un nuevo derecho procesal del trabajo.

## C A P I T U L O    I I

### " CONCEPTO DE PRUEBA EN " "MATERIA LABORAL "

## CAPITULO SEGUNDO

### CONCEPTO DE PRUEBA EN MATERIA LABORAL

#### 2.1 LA PRUEBA EN EL DERECHO COMUN

La lógica jurídica nos enseña que el poder jurisdiccional, dentro de la trilogía de la relación jurídico-procesal, debe conservar imparcialidad en la aplicación del derecho, y de que ante una controversia de los hechos supuestos por las partes en apoyo de sus acciones, defensas y excepciones, se requiere que las pretensiones de ambos contendientes se demuestren, para que la autoridad pueda mediante el razonamiento deductivo, aplicar la norma al caso concreto. De lo contrario, dicha responsable ésta tendría necesariamente que prejuzgar, constituyéndose en Juez y parte, lo que distaría mucho de ser una real y verdadera aplicación de la justicia. Ello nos da una idea más o menos exacta de la importancia del capítulo que analizaremos, pues la etapa de la prueba, es quizá la de mayor trascendencia en el procedimiento, dado que el éxito o el fracaso de los conflictos, deriva esencialmente de un alto porcentaje del arte de la prueba.

De conformidad con los diccionarios de la lengua Española la palabra Prueba "es la demostración de la verdad de una afirmación de la existencia de una cosa, o de la realidad de un hecho". En el campo del derecho, los mismos

diccionarios la definen como "la justificación de la verdad de los hechos controvertidos". Otra definición es "Presunción o Convencimiento que se origina de otro y especialmente en el Juez o en quien debe resolver lo dudoso o discutido. Es la razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de un hecho".

Eduardo Pallares, afirma, "Que la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición y de que, probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales. En otras palabras es el establecer una perfecta congruencia entre la idea que tenemos de una cosa y la cosa misma". (14)

Caravantes, refiriéndose a la palabra prueba, afirma que "se ha sostenido que de acuerdo con su etimología ésta procede del adverbio "Probe". que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez quién prueba lo que pretende, y, según otros de "Probandum", de los verbos, recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe de una cosa, todo esto según lo expresado por varias Leyes del

---

(14) EDUARDO PALLARES, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL. 3A. EDICION PAG. 320

Derecho Romano". (15)

Según el Vocabulaire Juridique, afirma Cabanellas la prueba "Es la demostración de la existencia de un hecho material, o de un acto jurídico mediante las formas determinadas por la Ley". (16)

Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o la ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados (artículo 278 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

---

(15) JOSE DE VICENTE Y CARAVANTES, TRATADO HISTORICO, CRITICO, FILOSOFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL, VOLUMEN II, IMPRENTA ACOPAR Y POIS, EDITORES, MEXICO 1864

(16) DICCIONARIO DE DERECHO USUAL GUILLERMO CABANELLAS, TOMO III, PAG. 423

## 2.2 CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS

Para la clasificación de las pruebas se han seguido, generalmente, los criterios siguientes: La Naturaleza del Proceso. El Grado de Eficacia, los Modos de observación y Percepción, la Fundación Lógica que provocan el tiempo en que se produzcan.

Por la Naturaleza del Proceso puede ser la prueba Penal, Civil o Mercantil, incluyéndose en la Civil la de los procesos de las jurisdicciones contencioso-administrativa, Laboral y Fiscal.

Por su grado de convicción, que las pruebas produzcan en el Juez, se han dividido en Plenas y Semiplenas. La primera es aquella que alcanza un resultado positivo, que permite que sea aceptada sin el temor fundado de incurrir en un error; la segunda, no puede considerarse realmente, como una verdadera prueba, pues de hecho, no es otra cosa que una prueba frustrada. Pueden ser, directas o indirectas. Se llaman directas cuando por ellas, sin interferencias de ninguna clase, se demuestra la realidad o certeza de los hechos, e indirectas cuando sirven para demostrar la verdad de un hecho, pero recayendo en o por mediación de otros con el que aquel está íntimamente relacionado.

Existe, sin duda, una gran prevención contra las pruebas

indirectas; no obstante, no faltan quienes afirmen que aún admitiendo la complejidad y la dificultad que encierra el análisis de los hechos comprendidos en la esfera de esta clase de pruebas, ellos no puede dar motivo para que se renuncie a utilizarlas. Vishinski,(17) escribe al respecto que "el proceso de determinación de la conexión que hay que establecer entre hechos de distinta autenticidad que a menudo se encuentran en diferentes planos de la percepción es un asunto muy complejo y difícil y que requiere, por lo tanto, gran preparación y capacidad, sin lo cual cabe el peligro de cometer errores". Es preciso tener presente-agrega el autor citado-, "que tanto en el establecimiento de esta conexión como en la calificación de las pruebas indirectas se concede un margen mucho mayor de discrecionalidad al Juez. En la esfera de las pruebas indirectas no hay lugar para el cliché que permite resolver cuestiones análogas según la receta bien entendida de otros asuntos. La individualidad y peculiaridad son aquí demasiado grandes, no susceptibles de ser fijadas y clasificadas de acuerdo con normas preestablecidas". (18). En tales pruebas podemos encontrar a los testigos, peritos, presunciones, documentos, etc.

Fueden ser reales las pruebas cuando el conocimiento se adquiere por la inspección o análisis de los hechos materiales. Personales son aquellas que provienen de las

(17) LA TEORIA DE LAS PRUEBAS EN EL DERECHO SOVIETICO, VISHINSKI, BUENOS AIRES ARGENTINA, PP. 326-327

(18) IDEM PAG. 327

personas, por medio de sus actividades, tales como la confesión, declaración de los testigos, y los dictámenes periciales.

Las pruebas preconstituidas, son aquellas que tienen existencia jurídica antes del litigio y con frecuencia son creadas en vista o en función del litigio, probanzas éstas que en pocas ocasiones tienen eficacia jurídica en el proceso, a menos que sean perfeccionadas ante la presencia judicial. Las pruebas por constituir son las que se elaboran durante el juicio y ante la presencia de la autoridad, tales como la prueba pericial, confesional o la testimonial.

Otra división de las pruebas es la de históricas y críticas, las primeras producen de algún modo el hecho que se trata de probar, en cambio, las segundas son el resultado de una operación lógica en virtud de la cual, partiendo de un hecho conocido se lleva a otro desconocido que queda también probado. Son pruebas históricas los documentos, las fotografías, etc., y son críticas las presunciones y la prueba pericial.

Otra clasificación, es la de prueba pertinente, que es aquella que tiende a probar los hechos controvertidos, mientras que las impertinentes no tienen ninguna relación con ellos.

Las pruebas concurrentes, son aquellas que solo pueden tener eficacia probatoria cuando están asociadas con otras probanzas, tal como sucede con las pruebas presuncionales y las pruebas singulares, son aquellas que consideradas aisladamente producen certeza ante el juzgado, tales como la confesión judicial, la inspección, etc.

Por último, se clasifican en pruebas morales e inmorales, que están en función de la intención con la cual se realizan, ya que son "aquellas que pueden o no constituir hechos contrarios a la moral o realizarse con tal finalidad, y de su inmoralidad o moralidad se desprende su ilegalidad o legalidad respectivamente". (19).

#### LA PRUEBA EN EL DERECHO DEL TRABAJO

El Maestro Francisco Ramírez Fonseca gran tratadista del Derecho del Trabajo, hace la comparación de la prueba en el Derecho Común, con la prueba laboral, al decir: "que dentro de procedimiento laboral, la prueba constituye, a veces un método de comprobación". (20), así mismo, señala los diversos métodos que se aplican a la prueba laboral.

El método de averiguación, se emplea en el caso de los conflictos colectivos de naturaleza económica y el de

(19) OB. CIT. PAG. 69

(20) RAMÍREZ FONSECA, LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL, COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA, EDITORIAL PAC. MEXICO 1980, PAG. 79

comprobación en el conflicto individual y colectivo de naturaleza jurídica. en los primeros se investiga, se acude al silógismo jurídico como consciencia de la comprobación, el objeto de prueba, está constituido por los hechos dudosos o controvertidos que están o pueden estar sujetos a prueba, de la afirmación anterior, deducen las siguientes consecuencias:

a) Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho no, con la salvedad que haremos más adelante, es necesario aclarar, que el autor en comento únicamente exceptúa a las Leyes extranjeras, que es necesario probar, ahora bien no todos los hechos deben ser probados; hay hechos respecto de los cuales la Ley no admite prueba. Los medios de prueba son los instrumentos, que tiene el órgano jurisdiccional para obtener los elementos lógicos, suficientes para alcanzar la verdad.

En lo general, podemos afirmar; que existen dos sistemas en cuanto a la instrumentación: el primero, restrictivo o limitativo que no admite más pruebas que las específicamente señaladas por la Ley; el segundo, el enunciativo que, en adición a los contenidos en la Ley acepta otros medios probatorios no previstos. El Derecho Procesal del Trabajo, corresponde a este segundo método.

La Ley Federal del Trabajo, admite como medio de prueba los siguientes:

- A) Confesional
- B) Documental
- C) Testimonial
- D) Pericial
- E) Inspección Ocular
- F) Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana
- G) Instrumental de actuaciones
- H) Fotografías y en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Desde otro punto de vista, admite otros medios probatorios no especificados ya, la misma Ley establece que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba, que no sean contrarios a la moral, al derecho y a las buenas costumbres, es decir son admisibles otras pruebas diferentes a las anteriormente citadas.

## 2.3 EL OBJETO DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL

El objeto de la prueba se refiere a lo que debe probarse, a lo que será materia de prueba, por lo que se entiende, que puede ser objeto de la prueba tanto los hechos como el derecho, pero no todos los hechos y no todo derecho. por lo anterior, se puede decir, que el objeto de la prueba es de lo más importante del derecho probatorio, ya que se puede considerar como la materia prima en que se basa el procedimiento probatorio, pues, todo lo relativo con los medios a la carga, al ofrecimiento, el desahogo o a la valoración de las pruebas, por ejemplo, encuentran su fundamento en los hechos o afirmaciones requirientes de demostración. Ya que "el proceso no surge del propio proceso, sino de un litigio entre partes, el cual tiende a resolver una controversia, de ello resulta que los hechos controvertidos no solo constituyen el objeto de la prueba, sino al mismo tiempo, conforman el contenido de litigio y por ende la sustancia animante del proceso". (21).

De lo anterior, se deduce que el actor debe probar los hechos constituidos de su acción y que el demandado las de sus excepciones, así como, de que sólo los hechos están sujetos a prueba, y el derecho lo estará únicamente cuando se funde en Leyes extranjeras o en usos, costumbres o

---

(21) MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL, EDITORIAL PORRUA, S.A., TOMO II, PAG. 1116, MEXICO 1986

jurisprudencias; como lo establece el Código federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado, según disposición expresa de la Ley Federal del Trabajo, no contiene dispositivos expresos de las reglas precitadas, sin embargo, en los procesos laborales se tiene por presumido, que el objeto de la prueba son los hechos afirmados por las partes.

Independientemente de considerar como objeto de la prueba la demostración de la existencia de un hecho, y de que puede ser objeto de prueba la inexistencia de un hecho, a menudo ocurre en los procesos laborales donde se niega la relación de trabajo, lo cierto es que tal aseveración no impide considerar también a las cosas o a las personas como se puede constatar en las instancias donde se prueba por medio de la pericial, de las presunciones o de la inspección judicial, por ejemplo. También pueden ser objeto de prueba en el proceso laboral las llamadas máximas de la experiencia, mismas que constituyen el saber privado del juzgador o en el caso de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de aquello que éstos conocen por cuenta propia y utilizan a lo largo de todo el proceso, pero principalmente al fallar. Estas son normas de valor general, independientes del caso específico, pero que pueden aplicarse a otros casos de la misma especie; por ejemplo "una máxima de experiencia para un juzgador sería el conocimiento que tiene sobre el hecho, de que si de la prueba producida surge que un automóvil que corria a cien kilómetros

por hora, salvo prueba especial producida por la moderna tecnología, no sería necesario probar que no pudo ser detenido por su propia acción mecánica en un espacio de seis metros. La experiencia y el saber privado del tribunal le indica que tal cosa, normalmente, es imposible". (22).

Fuera del Derecho Procesal del Trabajo, en las restantes ramas procesales por existir la presunción legal de que el juez conoce el derecho, cuando menos el de su competencia, se estima que éste no necesita prueba; sin embargo, como excepción de tal regla, se piensa el derecho puede ser objeto de prueba cuando "las afirmaciones de las partes pueden incidir sobre la validez vigencia o constitucionalidad de la Ley. Si el debate se circunscribiese al aspecto jurídico y legal de la cuestión, sería dispensable la prueba de las aseveraciones de las partes, por lo que de lo que se trata, en suma, es siempre de reconocer y declararse y si la Ley es o no aplicable al caso particular" (23). En todo caso, se puede presumir que al juzgador le incumbe conocer el derecho, pero el vigente y escrito, sometido como está en la regla *Iura Novit Curia*; de manera que el derecho que no se halle en vigor, el extranjero, el consuetudinario y el estatuario han de ser probados por la parte que pretenda la aplicación, sin perjuicio de la investigación personal que el propio juzgador pueda realizar.

(22) OB. CIT. PAG. 1118

(23) JOAD BONUMA, DE LAS PRUEBAS EN GENERAL, REVISTA DE DERECHO PROCESAL. EDITORIAL EDIAR, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1946. PAG. 339

### 2.3.1 PRUEBA DE LOS HECHOS

Si partimos del principio del Derecho Procesal que sólo los hechos deben ser objeto de la prueba, encontramos que hay algunas excepciones a este principio. dado que, si bien es cierto que los hechos son susceptibles de prueba, también lo es, que en determinados procesos no todos los hechos quedan sujetos a prueba. por la sencilla razón de que alguno de ellos simplemente no llegan a requerirla: esas excepciones son:

La primera se refiere a que solo los hechos relacionados con el debate procesal son objeto de prueba. Esta argumentación se deriva de que todo procedimiento debe ceñirse al conocimiento de los sucesos que en el se ventilan, y por lo tanto, no tiene cabida de diligencias probatorias tendientes a demostrar hechos extraños a la relación procesal que se hubiere determinado en los escritos de demanda y de su contestación. Esto nos da a entender que los medios probatorios que se admiten, deben ser en exclusiva aquellos que se relacionan con los hechos de la Litis, entendiéndose por ésta a la situación integradora de lo que las partes alegaran o asentasen en sus respectivos escritos y lo que hayan manifestado en la replica y contra replica. Las pruebas. consecuentemente, deben circunscribirse a los asuntos sobre los cuales se litiga y, por lo tanto, la que no se les vinculen, tendrán que ser desechadas por las

autoridades jurisdiccionales en el momento procesal oportuno o bien al dictar su resolución. La Ley Federal del Trabajo contiene esta norma dentro de la cual queda comprendida esta apreciación de la teoría del objeto de la prueba; ya que mediante ella se trata de establecer con la mejor precisión posible, el contradictorio procesal que queda sometido al conocimiento de las Juntas, por lo que su artículo 777 dispone: "las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes". Lo que se ve reforzado con el artículo 779: "la Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la Litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes explicando el motivo de ello".

Otra excepción, es aquella que se refiere a los hechos admitidos o confesados. Llámese admisión, en doctrinas, a la resultante de no contradecir o impugnar las proposiciones de la parte contraria. Los hechos que se admiten o bien que se confiesan se excluyen del debate procedimental y por lo mismo, quedan fuera de prueba, la requieren porque, a demás de estar ya aceptados, su desahogo provocaría una pérdida de tiempo y energías en detrimento de la economía del proceso laboral. nuestra Ley Federal del Trabajo, ha establecido este principio en su artículo 777, que dice: "Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes". (24); principió éste que se ve

(24) LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 5A. EDICION. PAG. 650

ratificado por el artículo 882: "Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la Audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo".(25)

Otra excepción, se refiere a los hechos presumidos por la Ley, que no necesitan prueba, porque sobre ellos recae una presunción, en el capítulo sobre las presunciones veremos lo complejo de este tema. Diremos respecto al contenido de este capítulo, que entenderemos por presunción legal a la proposición normativa acerca de la verdad de un hecho; es decir, al precepto de la Ley que indica que algo debe tenerse por cierto. La doctrina señala: si admite prueba en contrario se dice que es relativo; sino la admite se denomina absoluta.

La doctrina tradicional señala que no es necesario probar que el demandado conocía cuales eran sus obligaciones jurídicas, porque todo el sistema del derecho parte de la presunción del conocimiento de la Ley.

Eduardo J. Couture, indica que: "la presunción legal absoluta significa consagrar una extensión de pruebas de los hechos presumidos, que no solo se declara inútil la prueba contraria, sino que también se declara inútil la prueba

favorable; que cuando la Ley presume que la cosa juzgada refleja no solo priva la eficacia a la prueba dirigida a demostrar la verdad e la sentencia por lo que consagra ante todo un concepto del objeto de la prueba" "el hecho presumido no necesita prueba, no es objeto de ella; por lo que tampoco lo es el hecho objeto de una ficción legal".(26).

Podemos concluir que nada sustrae la actividad probatoria la demostración de hecho en que la presunción debe apoyarse; para que funcione la presunción de verdad que emana de la cosa juzgada, debe probarse plenamente la existencia del fallo ejecutoriado; por ejemplo, para que se presuma la filiación de hijo de familia es menester la prueba del matrimonio.

En este orden de ideas no se requerirá, en consecuencia, que el trabajador pruebe en el proceso que el patrón conocía los dispositivos de la Ley Federal del Trabajo que regulan el salario, jornada de trabajo, vacaciones, reparto de utilidades, etc., por que existe la presunción absoluta de que la parte empresarial sabe esas disposiciones. Por lo mismo, presunciones legales absolutas, como las del ejemplo citado, mantienen una excluyente probatoria respecto de los hechos presumidos.

---

(26) EDUARDO J. COUTURE, FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL DEPALMA, BUENOS AIRES ARGENTINA 1966, PAG. 177

### 2.3.2 PRUEBA DEL DERECHO

Partiendo del principio procesal de que el derecho no se prueba y de la norma general que se establece la presunción del conocimiento del derecho, podríamos decir que no tendría sentido la prueba de dichas normas jurídicas dentro de un sistema en el que se presupone que se conoce el derecho. Alcalá-Zamora y Levene hijo, nos señala " el que los preceptos jurídicos no son objeto de prueba, porque en virtud de la obligación funcional, el juez debe conocer el derecho (Iura Novit Curia), por lo que ésta obligación sería absoluta si el juez no estuviese llamado a aplicar mas que el derecho nacional. vigente y legislado, pero ya que cada vez es mas amplio el campo del derecho, podría ocurrir que un juez desconozca en concreto una norma jurídica invocada por las partes, pero si el Estado ha cumplido a su vez con la obligación de dotar a sus tribunales del instrumental indispensable, así como una colección completa de textos legales, al funcionario le bastará con acudir a ella para verificar la norma jurídica invocada". (27).

De acuerdo al dogma citado nosotros podemos decir que en el derecho procesal del trabajo carece de sentido, por lo que si admite prueba y puede ser objeto de la misma, pero primeramente debemos establecer que una cosa es tener por

(27) ALCALA-ZAMORA Y LEVENE HIJO, SINTESIS DE DERECHO PROCESAL. UNAM, MEXICO 1986. PAG. 53

supuesto el conocimiento del derecho laboral y otra muy diferente el que se le excluya de prueba; en relación a lo primero, y dado el principio Iura Novit Curia, como si se tratara de una Ley Física, deja por sentado que el juzgador conoce el derecho y por lo tanto no se le requiere probar, podemos señalar que en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, intervienen como integrantes del órgano jurisdiccional, representantes leigos, principalmente del lado de los trabajadores, en quienes no se puede fincar la presunción de que dominen o conozcan el derecho como se supone es sabido por el juzgador profesional.

Podemos concluir, que, si es posible la prueba del derecho, representado en la positividad, en nuestro caso, por la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos que se le adecuan, al disponer: "a falta de disposición expresa en la Constitución en esta Ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6° se tomará en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que derivan de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad". (28).

De igual forma y con mayor frecuencia, es procedente la  
(28) ARTICULO 17, LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 5A. EDICION, PAG.  
15

prueba del derecho que se contiene en los contratos colectivos y en los contrato Ley. En relación a lo anterior, Marco Antonio Díaz de León afirma: "que por considerarse que el contrato colectivo de trabajo es continente de un derecho laboral autónomo que se crea por los sindicatos obreros y los patrones y sindicatos empresariales, es comprensible que por lo común se tenga que estar produciendo pruebas acerca de sus preceptos, es decir, del derecho que de ellos emana". (29); en relación a lo anterior, podemos decir que lo que prevee la Ley Federal del Trabajo en sus artículo 391, 393 y 394, el contrato colectivo convierte a ésta en un Código meramente supletorio del mismo, ya que el auténtico derecho laboral que regirá, será el que de el se desprenda cuando menos en lo que se refiere por ejemplo, a las jornada de trabajo, los días de descanso y vacaciones, así como el monto de los salarios entre otros aspectos, pudiéndose ampliar los conceptos a todas las demás estipulaciones que convengan las partes, con la única condición de que no se concerten condiciones menos favorables para los trabajadores a las establecidas en el artículo 123 Constitucional, Ley Federal del Trabajo, costumbre laboral y jurisprudencia; por lo tanto, podemos afirmar, que al hablar de la prueba del contrato colectivo del trabajo o de sus disposiciones, es la prueba de que el derecho si se prueba en esta rama del derecho laboral.

For otra parte, el Código de Procedimientos Civiles para  
(29) OB. CIT. PAG. 472

el Distrito Federal, dispone en su artículo 284, que "solo los hechos están sujetos a prueba y que el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia". (30). En cuanto a la prueba de las leyes extranjeras, las razones que nos inclinan a aceptar el sistema de prueba del derecho extranjero en contra del dogma Iura Novit Curia, pueden ser las siguientes: "de que no se han perfeccionado los medios de difusión que nos permitan conocer el derecho vigente en otro país; otra puede ser de que el derecho extranjero que se aplique deber ser el vigente y para ello se requiere conocer no cualquier norma jurídica extranjera sino precisamente la vigente y por último, podemos indicar que la interpretación que debe hacerse de las normas jurídicas del derecho extranjero debe ser de acuerdo al sentido por el que fueron creadas por el país de procedencia y no según los criterios que prevalezcan en el país de recepción". (31).

" La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado que el que funde su derecho en leyes extranjeras debe probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso; no quiere decir esto que que la comprobación de la existencia de la Ley extranjera deba hacerse, necesariamente, mediante la exhibición del Código o del ejemplar que la

(30) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTICULO 284, PAG. 430

(31) CARLOS ARELLANO GARCIA, EL PROCESO LABORAL EN MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., PAG. 420, MEXICO 1990

contempla, sino que basta que se compruebe, de modo auténtico, el texto de la ley en que se apoya el derecho controvertido, el cual se podrá comprobar con el informe que sobre el particular rinda la Secretaría de Relaciones Exteriores y con el cual se manifiesten conformes las partes litigantes." (32).

En cuanto a la prueba de usos o costumbres, Carlos Arellano García señala que: "la costumbre en la fuente formal del derecho en la que aparecen como elementos constitutivos de ella la reiteración de una práctica y la convicción de que esa práctica reiterada es obligatoria. En consecuencia, la costumbre está integrada por hechos que dan pábulo a la formación de normas jurídicas. Por tanto, si se invoca una costumbre, requiere ser acreditada tal y como lo determina el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". (33).

Nosotros, sin temor a equivocarnos, podemos afirmar que en el derecho mexicano del trabajo, la costumbre tiene una escasa importancia, habida cuenta de que, las lagunas legales se cubren en la materia Civil y Laboral con los principios generales del derecho y no con la costumbre, ya que como se desprende del cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, le da carácter preeminente a los principios generales del

(32) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO II, PAG. 637

(33) OB. CIT. PAG. 422

derecho. después de la Ley, al establecer que "En los juicios del orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". (34).

Por último, en lo referente a la prueba de la jurisprudencia, podemos indicar, que si se invoca jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de algún Tribunal Colegiado de Circuito, esta se tendrá que demostrar; al respecto, estimamos que el Semanario Judicial de la Federación, donde obran publicadas las Tesis de Jurisprudencia definida, tiene valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública; por lo que debiera bastar que tanto en la materia procesal Civil o Laboral se invocase la jurisprudencia, se podría exigir, como lo establece el artículo 176 de la Ley de Amparo, que se invoque por escrito la Jurisprudencia, que se exprese el sentido de ella y que se precisen las ejecutorias que las sustenten.

(34) ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO, PAG. 30

## 2.4 MEDIOS DE PRUEBA

Cabe expresar, en materia probatoria, todas las pruebas que tienen diferente naturaleza y características y que las partes pueden aportar o que el órgano jurisdiccional puede allegarse oficiosamente, se les denomina medios de prueba; estos están constituidos por los elementos de conocimiento que llevan la finalidad de producir una convicción en el juzgador; sobre éstos medios, el procesalista José Becerra Bautista dice: "Los medios de prueba son las fuentes de las que la Ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello los enumera y establece una serie de complejos procedimientos que tienden a su desahogo". (35).

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 776 establece que todos los medios de prueba son admisibles, por lo que señalaremos a los que tradicionalmente se han aceptado en la mayor parte de los procedimientos, con las variantes que la propia Ley Laboral consigna, por ejemplo, que los documentos deben exhibirse desde luego; en el caso de la confesional deberán señalarse las personas que deban ser citadas para absolver posiciones; cuando se trate de la prueba testimonial, deberá indicarse los nombres de los testigos, su domicilio, para poder ser citados o bien para ser presentados, y tratándose de la prueba pericial se tendrá que señalar la materia sobre la que versará el peritaje. Todos los medios de prueba pueden agruparse de la siguiente

(35) JOSE BECERRA BAUTISTA, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, EDITORIAL FORRUJA, S.A. PAG. 95

manera: A) Prueba Confesional; B) Prueba Testimonial; C) Prueba Pericial; D) Prueba Documental Pública y Privada; E) Prueba de Inspección Judicial; F) Prueba Presuncional; G) Prueba Instrumental de Actuaciones y H) Pruebas de Fotografías y en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Por la importancia que representan las pruebas para el objetivo que perseguimos en nuestra tesis, haremos una breve exposición de las mismas.

A) Prueba Confesional.- Según Eduardo Pallares la confesión es: "El reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativo a las cuestiones controvertidas y que le perjudican". (36).

Por su parte el maestro Trueba Urbina, afirma "que confesión es la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorable a éste". (37).

Para obtener la confesión de la contraparte, debe pedirse a la autoridad jurisdiccional que la cite ante su presencia y sin que ésta este auxiliada por un abogado o consejero alguno, para que responda concretamente a las posiciones que le formule el oferente de dicha prueba; la parte que sea citada ante la autoridad esta obligada a asistir, pues si no lo hace, es sancionada con la resolución

(36) OB. CIT. PAG. 343

(37) TRUEBA URBINA, EDITORIAL FORRUJA, S.A., MEXICO 1984, PAG. 133

de la propia autoridad de tenerla por confesa en las posiciones que se le hubieran formulado. En el desahogo de esta prueba se requiere en la práctica, la intervención del representante del gobierno, así como la del representante del capitán o del trabajo que correspondá; para que puedan intervenir y evitar la formulación de posiciones capciosas, que tiendan a ofuscar la mente de quien debe contestarlas, en que aparentemente se trata de un hecho, pero, con malicia en la forma de proponerla, se trata de obtener la declaración respecto de un hecho distinto; o en pretender que la persona declare saber hechos que precisamente está negando conocer.

Los hechos materia de las posiciones deben de ser propios de aquel que las va a absolver; mismas que deben ser congruentes en relación con la controversia materia del juicio; en materia laboral; la Junta tiene facultades que no son comunes en otra clase de juicios, pues puede pedir las explicaciones que juzgue oportunas, así mismo, disponer también cuando debe absolver posiciones una persona moral, bastará que se le cite y debe concurrir su representante legal con facultades amplias para que a él se le formulen las posiciones correspondientes, si no lo hiciera se le tendrá por confeso fictamente en la misma.

Por nuestra parte, podemos afirmar que no debemos olvidar que en la prueba confesional, quien formula la posición produce a su vez una confesión que puede o no serle

favorable o perjudicial en su caso, sea como fuere el resultado, es innegable que la prueba confesional ha sido y seguirá siendo uno de los medios probatorios mas usuales en el proceso laboral, no obstante, que se la ha considerado en algún tiempo como la reina de las pruebas, se le estima actualmente en decadencia y en el desprestigio, lo que desde luego se presume que le reste eficacia jurídica a dicha probanza.

E) Prueba Testimonial.- al ocurrir un hecho, puede suceder que hay personas que encontrándose presentes, lo vean, lo oigan o de cualquier modo directo, tomen conocimiento de su existencia, por medio de los sentidos, por lo tanto, pueden ir a la Junta a repetir lo que pudieron captar, por lo que al hacerlo se presumen, como testigos que van dar información de haber ocurrido tal hecho. Euquerio Guerrero al respecto comenta: "la prueba testimonial es muy común, pero también es muy endeble, porque, según se ha demostrado repetidas veces un mismo hecho, al percibirse, por distintos individuos, puede provocar reacciones diferentes e, inclusive, puede tenerse una sensación equivocada, aunque de buena fe". (38).

Cada parte debe llevar a sus testigos y someterlos al interrogatorio que se presenta ante el tribunal y que codifica delegar; pero la contraparte tiene el derecho de

---

(38) EUGUERIO GUERRERO, MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO, EDITORIAL FORRUA, S.A.. PAG. 242

hacer preguntas derivadas de su contestación a dichos testigos; con el objeto de serciorarse y llevar al ánimo del juzgador si los testigos de que la falsedad constituya un delito que sancionado, muchas veces se escudan en una mala comprensión o en un deficiente entendimiento, para poder sostener sus afirmaciones de los hechos falsos ante los Tribunales. Cuando una parte presume que las personas que fueron llevadas como testigos por la otra parte, están ligadas en forma tal con el promovente, que su opinión puede ser tachada de interesada o de parcial, es permitido ofrecer pruebas para justificar esa peculiaridad, que en el vocabulario jurídico, se conoce como prueba de "Tachas"; esta prueba se puede ofrecer, como es lógico hasta después que se haya desahogado la testimonial correspondiente, y por lo mismo, con posterioridad al periodo de ofrecimiento de pruebas.

C) Prueba Pericial.- Es aquella que tiene lugar cuando son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia o arte para poder resolver sobre la existencia o inexistencia, de los hechos que están en controversia. Se puede decir, que esta prueba es la mas técnica de todas y que por su propia naturaleza conserva un doble aspecto, porque a la vez que puede ser un medio de prueba del que disponen las partes para el esclarecimiento de la verdad, puede ser también un auxiliar de las autoridades jurisdiccionales, ya que estas pueden recurrir en todo momento a esta prueba; por ser

precisamente una prueba técnica, exige necesariamente que la persona que la lleve a cabo sea aquella que posea conocimientos especiales en una ciencia o arte; a estas personas se les conoce con el nombre de peritos y al ofrecerla una de las partes tiene derecho de nombrar desde luego al perito que sea de su confianza, a su vez, la parte contraria tiene derecho también a nombrar un perito acompañado del cuestionario respectivo y en el supuesto de que la opinión de varios no fuera uniforme, se requerirá nombrar a un perito tercero en discordia que venga a dirimir la controversia planteada. Si las partes no se ponen de acuerdo con el nombramiento de ese tercero, lo hará la Junta de Conciliación y Arbitraje.

D) Prueba Documental Pública.- Una de las pruebas que no pueden dejar de ofrecerse como medio probatorio en todos los sistemas del derecho procesal laboral es ésta. Según Euquerio Guerrero "existen determinados documentos que por provenir de funcionarios que tienen fe pública, o sea que su dicho se reconoce como la verdad salvo prueba en contrario, contienen en sí mismos un principio de prueba, esto es, que debe reconocerse como cierto lo asentado en el documento circunscrito a los fines que persigue el mismo". (39).

Nuestra Ley Laboral define lo que debe entenderse por documento público y al efecto establece: "son documentos

39.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ARTICULO 795, 5A. EDICION, PAG. 657

públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como, los que expida en ejercicio de sus funciones", ejemplo de ello, es un acta de registro civil sobre el nacimiento de un individuo, prueba que ante el oficial del registro civil se presentaron personas para inscribir el nacimiento del sujeto, justificándolo con el acta respectiva. otro ejemplo en materia laboral sería: el registro de un Sindicato de Trabajadores de una determinada Industria, documento que es expedido por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje, así como la toma de nota del mismo.

E) Prueba Documental o Privada.- aquellos documentos que pueden aportar las partes dentro del juicio y que no tienen el carácter de ser públicos, pero que son celebrados entre las partes, como lo son las publicaciones en los periódicos las actas administrativas dentro de una empresa, la correspondencia u otro tipo de impresos que las partes pueden exhibir con el fin de demostrar la veracidad de sus afirmaciones ante la autoridad judicial, se denominan documentos privados. Esta prueba documental privada, como se comprende tiene un valor menor que los otros medios probatorios mencionados, pero no puede despreciarse, ya que el juzgador al analizar todas las pruebas que recibe, podrá presumir la autenticidad y veracidad de la prueba analizada. La Ley de la materia establece la obligación que tiene el

patrón de conservar los documentos como lo son los ejemplares de los contratos individuales de trabajo sus listas de raya, de asistencia, comprobantes de pago, etc., ya que en caso de que uno lo haga la sanción es muy fuerte, pues se considera que existe la presunción de que los hechos expresados por el actor son ciertos.

F) Prueba Presuncional.- Por ser el motivo base de la elaboración de la presente tesis, este medio de prueba se analizará y explicará mas a fondo en los capitulos siguientes. Por lo pronto diremos, que ésta, es una de las más difíciles y al mismo tiempo la que requiere mayor agudeza lógica, pues se trata de demostrar indirectamente la verdad de un hecho, o sea que al juzgar determinadas circunstancias el tribunal puede deducir o desprender del hecho probado, el hecho desconocido que se trata de demostrar. Debe pensarse en el raciocinio que va a efectuar el Tribunal para considerar cuales son las presunciones que lo pueden convencer de la veracidad de un aserto. Esta prueba pertenece a los medios probatorios indirectos, por lo que muchos autores no la consideran un medio de prueba por su debilidad ante otras pruebas; pero en ocasiones llega a formar tal convicción en el ánimo de un juez, que es muy conveniente recapacitar, en cada caso concreto, cuales pueden ser los medios que sean idóneos para llegar a la demostración de la verdad buscada.

G) Prueba de Inspección Judicial.- Este medio probatorio

es uno de los más importantes, ya que al igual que a las presunciones muchos procesalistas les dan muy poca importancia incluso negándoles la naturaleza de ser verdaderas pruebas; esta consiste en el conocimiento directo que el juzgador adquiere de algunos hechos objeto del proceso, mediante la observación propia y personal que realiza a través de un Actuario para convencerse de la verdad combatida por una de las partes. Para Armando Porrás López la inspección judicial es "el acto procesal en virtud del cual el juez personalmente, conoce personas, actos, cosas y animales materia de proceso". (40).

H) Prueba Instrumental.- Este medio probatorio se integra con todas las actuaciones que se realizan dentro del procedimiento laboral y que obran en su expediente formado por la autoridad jurisdiccional ante la cual se planteó la controversia en cuestión.

## C A P I T U L O    I I I

### " C A R G A D E L A P R U E B A E N E L " " P R O C E D O L A B O R A L "

## CAPITULO TERCERO

### CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL.

#### 3.1 CONCEPTO Y EL "ONUS PROBANDI"

La palabra carga dentro del Derecho Procesal, expresa según Rafael de Pina "la necesidad de desarrollar una determinada actividad, dentro del proceso, si se quiere obtener un resultado favorable, y supone el peligro del ser vencido, si no se obra con la diligencia necesaria, según las circunstancias del caso". (41).

Dentro de la doctrina procesal es común asegurar que en los procesos donde predomina el principio dispositivo, por razón de que las partes son quienes mejor conocen los hechos del litigio, es a ellas a quienes principalmente corresponde la tarea de probar; por lo que, podemos entender como carga de la prueba, al gravamen que recae sobre las partes de aportar los medios probatorios al órgano jurisdiccional para buscar su persuasión acerca de la verdad de los hechos manifestados por las mismas. Otra razón, se deriva de que cada uno de los litigantes tienen interés de vencer en el juicio; sólo que para poder vencer dentro del juicio, antes que nada se debe demostrar lo que se afirme dentro del proceso.

En relación con las pruebas, las partes se encuentran

---

(41) RAFAEL DE PINA, TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1981, PAG. 77.

sometidas a una doble carga procesal:

- A) La de alegación o afirmación de los hechos
- B) La de la prueba de los hechos

La afirmación de los hechos sólo es eficaz cuando estos reúnen los requisitos legales que se exigen para que exista la necesidad de probarlos. La carga de la afirmación de los hechos, como la de la prueba, figura entre las actividades de las partes en el proceso, las cuales deben proceder en la afirmación de los hechos con la probidad necesaria, es decir, la obligación de decir la verdad dentro del juicio.

En el proyecto del Código de Procedimientos Civiles para Italia (artículo 30) por Carnelutti, citado por Rafael de Pina, se dispone a este respecto: "Las partes y los defensores tienen el deber de no afirmar a sabiendas, hechos contrarios a la verdad y de no proponer peticiones, defensas o excepciones sin haber ponderado su fundamento". (42)

Dentro de la legislación mexicana en cuanto al deber de decir verdad, no existe norma expresa que lo imponga, aunque no hay que olvidar que en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dispone que la condena en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley o cuando a juicio del juez, se haya procedido, con temeridad y mala fe, y que la fracción II de dicho artículo ordena que será

(42) OB. CIT. PAG. 78

siempre condenado en costas el que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos, circunstancias que implican la alegación de hechos falsos o de hechos cuya realidad se desvirtúa, a sabiendas, en perjuicio de la parte contraria. (43).

La demanda judicial debe expresar los hechos en que el actor funda su petición, enumerándolos y narrándolos, con claridad y precisión; el demandado deberá formular la contestación, en relación con los hechos, numerando y narrando con precisión y claridad los que tenga interés en probar; y deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. Lo anterior se desprende de lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. La carga de la afirmación de los hechos se traduce en la prohibición para el juez de considerar en la sentencia hechos que no hayan sido afirmados por ninguna de las partes, por lo mismo se establece una prohibición para el titular de órgano jurisdiccional de apreciar aquellos ellos no alegados por las partes, ya sea de los hechos que resulten de los autos, o aquellos no afirmados por las partes y que resulten dentro del juicio, siempre y cuando el juez los considere eficaces y verídicas.

El Onus Probandi representa la carga de la prueba, Rafael

(43) JORGE OBREGON HEREDIA, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA, S.A., 8A. EDICION, MEXICO 1991, PAG. 155

de Pina nos da el siguiente concepto: "El Onus Probandi es el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas". (44).

Para José Ferrara, "quien invoca la protección de la Ley en defensa de sus derechos violados o amenazados de serlo, debe fundamentar su pretensión en hechos capaces de formar el convencimiento del juzgador para lograr el fallo favorable; ya que en el pleito lo no probado se toma en consideración, es como si no existiera". (45).

Podemos concluir que la carga de la prueba no constituye una obligación jurídica; ya que en el Proceso no cabe hablar de ésta, sino de interés de probar. La carga de la prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso, de las partes, que ejercitan en su propio interés, y no un deber. Los procesalistas modernos, consideran esta carga como una necesidad que tiene su origen, no en una obligación legal, sino en la consideración de tipo realista de quien quiera eludir el riesgo de que la sentencia judicial no le sea desfavorable, deberá de observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes a formar la convicción del juez sobre los hechos oportunamente alegados.

(44) OB. CIT. PAG. 83

(45) CITADO POR RAFAEL DE PINA; JOSE FERRARA, LA SIMULACION DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS, PAG. 375 (46) OB. CIT. PAG. 88

### 3.2 DISTRIBUCION DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Podemos decir, que la distribución o reparto de la carga de la prueba son el punto central en que se basa el proceso, ya que desde la creación del Derecho Romano Clásico no ha existido la carga de la prueba en el sentido de una actividad necesaria o indispensable para evitar el daño, consistente en la declaración de inexistencia del hecho a probar, que el juez declara en su resolución, esto es, domina la libertad que tenía el juez, tanto para la apreciación del comportamiento procesal de las partes, como lo que toca a los resultados de la prueba; por lo que gran parte de las normas sobre la prueba, todavía vigentes en pueblos de origen latino, son consideradas, como insustituibles. La doctrina procesal moderna los ha superado, ciertamente, los principios en que se inspiraban, pero no ha conseguido desterrarlos del todo de las Leyes actuales.

Con respecto a la distribución de la carga de la prueba nos comenta Rafael de Pina: "que tan difícil como formular de un modo general y completo el principio de la carga de la prueba es dar una justificación general del mismo, por lo que en la distribución o reparto de la prueba influyen, prácticamente razones de oportunidad y sobretodo, el principio de la igualdad de las partes, que aconseja dejar a la iniciativa de cada una de ellas a ser valer los hechos que quiere que sean considerados por el juez; es decir, aquellos que cada una de las partes está interesado en que sean tenidos

por el juez como verdaderos". (46).

En relación a lo anterior, Francisco Carnelutti, opina: "que no es criterio satisfactorio, para la distribución o reparto de la carga de la prueba en que consiste en atribuirla a aquella de las partes a quien interese facilitarla, porque, mientras el interés en la afirmación es unilateral, en el sentido de que cada una de ellas le interesan sólo los hechos que constituyen la base de su demanda o excepción, el interés a la prueba es bilateral en el sentido de que, una vez afirmado el hecho, cada una de las partes se halla interesada en facilitar, respecto al mismo, la prueba; una a probar la existencia, otra la inexistencia". (47).

El problema en cuestión hay que abordarlo, según Carnelutti, desde el punto de vista teleológico, teniendo en cuenta el fin del proceso. El criterio ordenador de la distribución de la carga de la prueba debe establecerse, con vista a la conveniencia de estimular a la prueba a aquella de las partes que se encuentre en mejores condiciones de lograrla y con sugestión a la regla de experiencia que establezca en cuál de ellas concurre dicha circunstancia; sólo de este modo y de acuerdo con Carnelutti, la carga de la prueba "constituye un instrumento eficaz para alcanzar el fin del proceso, que no es, la simple composición de la litis, sino justa; por que en esta forma de actuar sobre aquella parte que puede aportar una útil

(46) OB. CIT. PAG. 88

(47) FRANCISCO CARNELUTTI, DERECHO Y PROCESO. EDITORIAL EJEA, BUENOS AIRES ARGENTINA 1971, PAG. 165

contribución a la convicción del juzgador, y ya que el juez desconoce el hecho afirmado, pero no aprobado, a falta de la prueba de éste, la convicción de la inexistencia del hecho en cuestión, ofrece la probabilidad máxima de la coincidencia de ella, con la verdad". (48).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contiene disposiciones precisas respecto a la distribución de la carga de la prueba, donde el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado las de sus excepciones, pues el que niega sólo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación; expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuese elemento constitutivo de la acción.

Podemos dentro de un criterio general, señalar que el actor o el demandado han de probar respectivamente, los hechos constitutivos de su acción y de su excepción; más exactamente, que la prueba de los hechos, prescindiendo del carácter que tenga, corresponde a la parte que los alegue; es decir, que

cada parte está en el caso de probar los hechos que alegue y que la falta de la actividad correspondiente a ésta carga procesal supone el riesgo de ver desestimada la pretensión que hayan formulado en la demanda o en la contestación. En cuanto a la prueba de los hechos negativos, se rechaza que, en general no pueden ser probados, y admite la solución de que el que niega ha de probar cuando su negativa envuelve una afirmación, que es, en realidad, el caso más frecuente en la práctica.

En relación a que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a interpretado que: "la carga de la prueba debe determinarse según la situación jurídica que tenga en el juicio el que alega los hechos, de acuerdo con el derecho sustantivo que funda la reclamación. Si el hecho, por su naturaleza, constituye extremo de la acción, corresponde la prueba al actor y no al demandado. Si éste aduce un hecho que por su índole tiende a extinguir o a impedir la acción, está obligado a probarlo. En otros términos el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado las de sus excepciones, como dice el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, por consiguiente, para precisar en un caso dado lo que ha debido probarse y a quienes corresponde la prueba de los hechos alegados, se hace indispensable conocer los elementos determinantes de la acción deducida". (49).

---

(49) ANALES DE JURISPRUDENCIA, T. XXXVIII, PAG. 516 (50) 3A. SALA, SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 78, CUARTA PARTE, PAG. 39

En relación con lo anterior existen algunas jurisprudencias, que se citan a continuación:

"PRUEBA, CARGA DE LA. LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON DEL ORDEN PUBLICO.- Las Leyes que rigen el procedimiento son de orden público y no pueden dejarse en consecuencia a voluntad de las partes; porque al establecerse esas leyes adjetivas términos para el ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas y si éstas no se rinden dentro de los mismos, es precisamente debido al desinterés o negligencia del que se ostenta con el derecho jurídico para que se desahogue; y por lo que respecta al juzgador, debe decirse que éste queda sujeto al principio del impulso procesal de las partes; por tanto, a estas últimas corresponde la carga procesal". (50).

"PREFERENCIA. DERECHOS DE. CARGA DE LA PRUEBA.- Cuando un trabajador se considera postergado por la asignación de un puesto a un tercero, es ha dicho trabajador a quien corresponde demostrar plenamente la acción que ejercita, y si no lo hace, aún cuando la demandada se hubiera excepcionado en forma deficiente, no podría condenársele, toda vez que, en este tipo de acciones, toca al actor acreditarlas plenamente". (51).

"PROCEDIMIENTOS ESPECIALES. NO COMPARECENCIA DE LOS DEMANDADOS APERCIBIDOS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Tratándose de un procedimiento

(50) TERCERA SALA, SEPTIMA EPOCA, VOL. 78, CUARTA PARTE, PAG.39  
(51) 4A. SALA. INFORME 1976, SEGUNDA PARTE, TESIS 39, PAG. 24

especial de los señalados en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, si la junta responsable tiene por admitidas las peticiones del actor en los términos del artículo 784 del mismo ordenamiento, ello origina que este último quede relevado de la carga de la prueba por la falta de comparecencia a juicio del demandado, de manera que no procede absolver por insuficiencia de prueba". (52).

"DESPIDO, SU NEGATIVA Y EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE, REVIERTE LA CARGA PROBATORIA.- Cuando en un juicio laboral los trabajadores demandan el pago de la indemnización constitucional y salarios caídos por despido, el patrón se excepciona negando la separación, ofreciendo el trabajo a los actores en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando, dicho ofrecimiento se considera como hecho de buena fe, y produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba en la parte actora". (53).

"SEPTIMO, LABORADO, CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que de acuerdo con la 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el patrón está obligado a probar el pago de los salarios, porque tiene en su poder los documentos acreditativos, como son las listas de raya, nóminas, recibos, etcétera, también lo es que dicho criterio es aplicable al pago de los séptimos días ordinarios, porque el trabajador tiene

(52) 4A. SALA, BOLETIN NUMERO 27, AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, PRIMERA TESIS, PAG. 52

(53) TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, 8A. EPOCA, TOMO VII, MAYO, PAG. 85

derecho a cobrar su salario, aunque no lo trabaje tratándose de séptimos días trabajados por constituir una prestación extraordinaria. al empleado corresponde acreditar haberlos laborado para tener derecho a cobrarlos". (54)

---

(54) TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, 8A. EPOCA, TOMO VII, ENERO, PAG. 475

### 3.3 CARGA DE LA PRUEBA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Podemos señalar que en el proceso laboral, cuando se hace una afirmación del actor y de una negativa del demandado, es necesario aportar o recabar pruebas para demostrar las aseveraciones de dichas partes. En correspondencia con lo anterior, nos permitimos citar el siguiente criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito: "FALTA DE ASISTENCIA PERMITIDA POR EL PATRON. CARGA DE LA PRUEBA.- Si el trabajador afirma que el patrón le concedió permiso para faltar al desempeño de sus labores, indudablemente que a él le corresponde probar que le fue dado el consentimiento, toda vez que de acuerdo con el artículo 135, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al empleado le está vedado faltar a sus labores sin causa justificada o autorización expresa del empleador".(55)

Por ello, la Junta de Conciliación y Arbitraje, no puede pasar por las afirmaciones o negativas aducidas por los litigantes en sus respectivos escritos de demanda o contestación, mismas, que en todo caso, deben ser probadas en el curso de la instancia, al respecto transcribimos para reafirmar lo antes señalado las siguientes tesis, jurisprudenciales:

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- La afirmación del quejoso en el sentido

(55) QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, 8A. EPOCA, TOMO V, 2A. PARTE-1 PAG. 214

de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a las responsable a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 Constitucional que se reclama". (56).

"DESPIDO DEL TRABAJADOR, CARGA DE LA PRUEBA.- Cuando al contestar el libelo la patronal demanda no niega lisa y llanamente la existencia del despido injustificado que se le imputa, sino que se excepciona aduciendo que su contraparte fue quien se separó del trabajo en forma voluntaria, aquella parte procesal corresponde soportar la carga probatoria, a fin de justificar los extremos de sus excepciones y defensas". (57).

Del contenido de dicha tesis, podemos concluir que la carga representa para las partes un elemento que no puede pasarse por alto dentro del proceso que los motiva para producir la convicción de la Junta acerca de los hechos que fundamentan sus pretensiones. En este caso, para el órgano jurisdiccional, o sea la Junta de Conciliación y Arbitraje, representa el deber de juzgar según lo alegado y probado, de conformidad con los poderes instructorios y decisorios permitidos por la Ley, resulta aplicable al caso la tesis siguiente:

"LAUDO, CASO DE FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN

(56) SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, 8A. EPOCA, TOMO VII, JUNIO PAG. 215

(57) TERCER TRIBUNAL COLEGIADO, SEPTIMO CIRCUITO, 8A. EPOCA. TOMO III. 2A. PARTE 1 PAG. 275

EL.- Si en un laudo la Junta para revertir la carga probatoria al accionante, se limita a establecer genéricamente que la patronal niega el despido, ofrece al trabajo sin controvertir el puesto en lugar de prestación de servicios y aunque impugna la jornada y el salario, éstos son mejorados, pero no especifica el porqué tales determinaciones, dicha resolución carece de motivación y fundamentación, al no ajustarse a lo dispuesto por el numeral 841 de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, expresando los motivos y fundamentos en que se sustentan". (58).

Establecido lo antes expresado, la noción de carga de la prueba, se presenta no ya como obligación del oferente ni como un derecho del colitigante, sino como una motivación que nace del propio interés de cada parte que a la vez se satisface desahogando la carga, esto es, probando lo afirmado; por lo tanto, la omisión de esta carga produce determinados efectos procesales, mismos que no son otros que los de dejar sin demostración los hechos aseverados, a lo antes dicho comenta Díaz de León, que en la Ley Federal del Trabajo, de 1970, determina en su artículo 763 lo siguiente: "las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que puedan contribuir a la comprobación de los

(58) QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO. PRIMER CIRCUITO. BA. EPOCA. TOMO III. 2A. PARTE-1. PAG. 435

hechos o al esclarecimiento de la verdad. De lo señalado es notoria la incorrección de este dispositivo legal ya que no existe tal obligación de probar en atención a las partes, ya que se trata de un poder del que dispone y por lo mismo, ejercitable a su entera voluntad; se trata incuestionablemente de una carga y no de una obligación". (59).

Nosotros manifestamos a lo antes mencionado por Díaz de León, que tal situación fue corregida por la Ley del Trabajo de 1980, donde no aparece la disposición, de que las partes están obligadas a aportar las pruebas pues establece en su artículo 880, lo siguiente: "la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes: el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado". (60).

Para corroborar el criterio señalado, nos permitimos mencionar la siguiente tesis: "DESPIDO. CARGA DE LA PRUEBA.-En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya laborando, cuando esas circunstancias sean negadas por el patrón. En cambio si éste último invoca causas justificadas de rescisión del contrato de trabajo, a él le

(59) OB. CIT. PAG. 548

(60) LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1980, ARTICULO 880, PAG. 685

corresponde demostrarlas". (61).

También se establece dentro de esta Ley Federal del Trabajo de 1980, diversas innovaciones en cuanto a la carga de la prueba al eximir de ésta al trabajador en algunos casos, y sólo por lo que se hace a la documental, y gravar en otros al patrón, como lo establece el artículo 784: "la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de conservar en la empresa bajo el apercibimiento de que no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegado por el trabajador". (62) y corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I.- Fecha de Ingreso del trabajador;
- II.- Antigüedad del trabajador;
- III.- Faltas de asistencia del trabajador;
- IV.- Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

(61) PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE SEGUNDO CIRCUITO, 8A. EPOCA, TOMO VII, ENERO, PAG. 221

(62) ARTICULO 784, LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1980, PP. 651-652

- VII.- Contrato de trabajo;
- VIII.- Duración de la Jornada de trabajo;
- IX.- Pago de días de descanso y obligatorios;
- X.- Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI.- Pago de la prima dominical, vacacional y antigüedad;
- XII.- Monto y pago del salario;
- XIII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; y
- XIV.- Incorporación y aportación al fondo Nacional de la vivienda.

En relación al contenido de la disposición transcrita citamos la siguiente tesis:

"DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA.- Si los trabajadores por una partes sostuvieron que laboraban una jornada continua e ininterrumpida, así mismo, que el patrón no les daba el disfrute del descanso de media hora a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, y por otra parte, el patrón adujo que si disponían de su media hora, ello se traduce en una controversia, caso en el que ineludiblemente le corresponde la carga de la prueba al patrón conforme al artículo 784 de la Ley Laboral, ya que la media hora viene a formar parte de la jornada de trabajo. Por lo que si la junta no resolvió de esta manera, su proceder violó las garantías individuales de las quejas al arrojarles la carga

probatoria que le correspondía a la parte empleadora". (63).

Por último, podemos indicar que aunque en nuestra Ley Federal del Trabajo tenga el carácter de ser dispositiva, le seguirá faltando la regla general, en donde se establezca la carga probatoria de las partes, en el sentido de que corresponda al actor probar los hechos constitutivos de sus pretensiones y al demandado los de sus excepciones. En lo referente al derecho laboral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como, los Tribunales Colegiados de Circuito, se han encargado de esclarecer el sentido de la carga de la prueba, como se desprende de la Jurisprudencia definida y Tesis que a continuación reproducimos:

"DESPIDO DEL TRABAJADOR, CARGA DE LA PRUEBA.- Cuando el patrón niegue haber despedido al trabajador y ofrezca admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo, por lo que si el trabajador insiste en que hubo testigos a él corresponde la prueba de sus afirmaciones". (64).

"VACACIONES, CARGA DE LA PRUEBA DEL PAGO DE LAS.- Corresponde al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador sus vacaciones, pues siendo una obligación legal a

(63) TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, 8A. EPOCA, TOMO VII, JUNIO, PAG. 256

(64) 6A. EPOCA, 5A. PARTE, VOLUMEN V, PAG. 52

su cargo, le incumbe la demostración de haberla satisfecho mediante los medios idóneos de que dispone para el efecto"(65).

"RELACION LABORAL, DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR, PARA QUE SURTAN EFECTOS LAS PRESUNCIONES A SU FAVOR .- No obstante que la autoridad responsable hizo efectivo el apercibimiento formulado a la parte demandada para el caso de que no presentara la documentación que le requirió para el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por su contraria, para acreditar la antigüedad y salario del trabajador, la presunción derivada de tal circunstancia queda desvirtuada si en el procedimiento no probó el actor la existencia de la relación de trabajo que fue negada por la demanda . ya que esa carga probatoria guarda preeminencia respecto de las que le corresponde a la parte patronal en los términos el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en que apoya la inconforme su argumentación". (66).

"DESPIDO, NEGATIVA SIMPLE Y LLANA DEL. NO ATRIBUYE LA CARGA PROBATORIA.- El abandono de trabajo no es simple falta de asistencia a las labores, sino la ausencia del trabajador debido a su intención de dar por terminada la relación laboral, por lo que debe probarse que fue determinación del trabajador ya no volver a su empleo y esto puede acreditarse mediante la promesa que demuestre: a).- que dicho trabajador expresó o

(65) 6A. EPOCA, 5A. PARTE, VOLUMEN XXXII, PAG. 111

(66) SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO, PRIMER CIRCUITO, 8A. EPOCA, TOMO IV, 2A. PARTE-1, PAG. 453

exteriorizó su intención de ya no volver al trabajo; o, b).- que el aludido trabajador ya se encuentra prestando sus servicios en otra parte; pero si la demandada no invoca estos hechos sino que sólo niega el despido y da como explicación y complemento de tal negativa que el actor no se volvió a presentar o que no lo volvió a ver, o que sin explicación o aviso dejó de asistir a su trabajo, es claro que no está oponiendo ninguna excepción porque no está invocando hecho alguno que tienda a impedir o a extinguir la acción intentada y en tal caso, es obvio que no puede atribuirsele la carga procesal de probar, porque sólo se concretó en negar, razón por la que no hay, en este punto materia para la prueba". (67).

## C A P I T U L O    I V

### " VALORACION DE LA PRUEBA EN EL " "DERECHO DEL TRABAJO"

## CAPITULO CUARTO

### VALORACION DE LA PRUEBA EN EL DERECHO DEL TRABAJO

#### 4.1 ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS PROBATORIOS

Haciendo un ligero análisis de las distintas legislaciones que han surgido a través de la historia, podemos entender que estos han empleado diversos sistemas probatorios ya que han influido diversas circunstancias como lo son: La Cultura de los pueblos, sus creencias religiosas, morales y políticas, todo esto con la finalidad de encontrar la verdad en el derecho.

Así tenemos que dentro del Derecho Romano en un principio y durante mucho tiempo después, los jueces dictaban sus sentencias sin sujetarse a regla alguna para estimar las pruebas; un ejemplo de lo anterior eran los juicios criminales, donde el pueblo reunido en comicios, por centurias o tribus, impartían justicia a la que se le llamaba popular; por lo tanto, podemos decir, que no existía una reglamentación sobre un sistema probatorio. Al final del Imperio Romano aparecieron algunas normas que tendían a reglamentar las pruebas, pero sin ser propiamente un sistema probatorio, que viniese a satisfacer la necesidad de una reglamentación adecuada sobre estimación de pruebas.

Por lo que respecta al Derecho Germánico, podemos señalar que si existía un derecho probatorio, ya que un valor dado al juramento y al duelo, demuestra que en concordancia con la

época existía tal sistema, aunque éste era muy sencillo. Este sistema de pruebas formales del antiguo Derecho Germánico, es llevado a la práctica hasta la Edad Media, donde predomina el sistema de pruebas deducidas de fenómenos exteriores, este sistema como lo cita Mario de la Cueva, consistía en: "por ejemplo en materia penal el acusado tenía que tocar el cadáver para ver si corría o no la sangre de las heridas y otras, por lo que este sistema es acorde a la época de su superstición que representa la Edad Media en la Historia". (68).

En el Derecho Canónico se estableció un sistema reglamentado de pruebas, que estaba formado por una gran cantidad de reglas dictadas por los expertos en esta ciencia, que a la vez eran combinadas con otras que a su vez eran tomadas de los textos Bíblicos y con pasajes del Derecho Romano, este sistema fue poco práctico por consistir en diversas reglas y sin que éstas tuvieran relación alguna.

Podemos afirmar que la valoración de las pruebas es el momento procesal mas decisivo dentro del juicio laboral, ya que como lo señala Couture "no se trata de saber que es en sí misma la prueba, ni sobre que debe recaer, ni por quien o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, como gravitan y que influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el Magistrado debe expedir". (69). En efecto, es de suma

---

(68) OB. CIT. PAG. 326

(69) OB. CIT. PAG. 257

importancia para la administración de justicia, en cualquiera de las ramas en que haya sido dividida para su impartición, una apreciación y valoración correcta de las pruebas por los jueces, ante los cuales hayan sido acreditadas, ya que por medio de ellas los hechos controvertidos quedan comprobados o no, lo que es esencial para una aplicación justa del derecho.

De acuerdo a lo anterior, se desprende que los derechos que consignan las leyes pueden hacerse valer cuando ha ocurrido algún hecho que de alguna manera real o aparentemente los viole, por medio de las acciones que se ejercen ante los tribunales, de acuerdo con las Leyes Procesales, dentro de las cuales la prueba ocupa un lugar prominente, como es indudable, ya que si ésta es valorada erróneamente o dolorosamente, es fenómeno originado de la aplicación del derecho, es desvirtuado, y consecuentemente la aplicación de la Ley será también errónea de donde puede inferirse que la valoración de las pruebas es uno de los ejes alrededor de los cuales gira la administración de la justicia.

Por otra parte, partiendo de la eficacia que tienen los diversos medios probatorios, debemos destacar que no todos tienen el mismo valor probatorio dentro del juicio, ya que si la finalidad de dichos medios probatorios es la de crear la convicción del juzgador acerca de los hechos confirmados, podemos señalar que aquellos medios de prueba que estén mas cerca del juzgador, podrán lograr su finalidad; así por ejemplo tenemos que una prueba documental pública, tiene más

fuerza probatoria que una testimonial, sin embargo, esto puede ser relativo, ya que si esta testimonial es bien ofrecida y desahogada, ésta podrá tener un mayor valor probatorio que una documental pública mal ofrecida; por lo tanto, el valor probatorio que se pueda conceder a una prueba depende tanto de la naturaleza de ésta como de la forma en que haya sido ofrecida y desahogada.

Desde el punto de vista de la libertad o de las restricciones que pudiera establecer el legislador sobre las pruebas que pueden ser aportadas al proceso, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas:

4.2 SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE;

4.3 SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL O TASADA;

4.4 SISTEMA MIXTO

#### 4.2 SISTEMA DE PRUEBA LIBRE

De conformidad con principios de éste sistema, se otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas. Así tenemos que "el sistema de la prueba libre no solo concede al juez la facultad de apreciarla sin traba legal de ninguna especie, sino que esta potestad se extiende igualmente, a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración". (70).

Por lo antes señalado, podemos decir que este sistema de libre apreciación de la prueba, es aquel en que la convicción del juez no esta ligada a un criterio legal, formándose por tanto, respecto a la eficacia de la misma, una valoración personal, racional, de conciencia, y sin impedimento alguno. Los defensores de ese sistema lo fundan principalmente en que cada hombre tiene un sentimiento, un instinto innato que lo conduce hacia la verdad y la única forma de llegar a ella es dejarlo que se guie por ese instinto, siendo contraproducente el fijarle reglas que lleven su criterio hacia un único camino que es la verdad subjetiva para decidir cual es el sistema mejor según Lessona, en su teoría general de la prueba, citado por Rafael de Pina, en cuanto si el sistema de la prueba legal o el de la persuasión racional, nos indica que se debe estudiar desde un doble punto de vista uno político y otro lógico:

---

(70) OB. CIT: PAG. 56

"Políticamente hablando el sistema de la persuasión racional supone en el juez independencia y capacidad mucho mayor que en el de la prueba legal; la obligación de fundar las sentencias es un eficaz correctivo de cuanto se podría encontrar de demasiado arbitrario en el sistema del íntimo convencimiento y lógicamente, debemos investigar si las posibilidades de una sentencia conforme con la verdad, son mayores en el sistema de la prueba legal o en el de la persuasión racional". (71).

Por nuestra parte podemos decir en relación a lo anterior, que es sumamente peligroso dejar al arbitrio de un juez la apreciación y valoración de las pruebas, ya que por ejemplo puede suceder que ante una prueba determinada, reaccione el ánimo de un juzgador, en forma tal que lo lleve al error, cosa que se evitaría con fijarle ciertas reglas que podrían basarse en la razón y en la experiencia, que lo llevase hacia el camino de la verdad. Así mismo, podemos destacar que al dársele una libertad absoluta al juez se pueden presentar situaciones de arbitrariedad y de injusticia, ya que el juzgador al ser movido 'por algún interés personal, puede externar una convicción distinta que la que realmente existe, sin que pueda objetársele nada en virtud del carácter subjetivo de su valoración.

Podemos concluir que este sistema de libre apreciación

---

(71) CITADO POR RAFAEL DE PINA; LESSONA, TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA, PP. 441-442

es poco recomendable, ya que cuando el juez a su libre criterio deja de valorar determinadas pruebas que le hayan sido ofrecidas por las partes, éstas no podrán pedirle el porque de su apreciación y quedarán en un total estado de indefensión. Al respecto podemos mencionar que las autoridades jurisdiccionales al dictar sus laudos deben expresar sus razones en las que se basaron para fundamentar el mismo; corroborando lo anterior podemos citar la siguiente tesis:

"LAUDOS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS RENDIDAS.- En el laudo no basta que la responsable manifieste que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, ese estudio y esa estimación, pues aunque las juntas no están obligadas a sujetarse a reglas para la apreciación de las pruebas, esto no las faculta a no examinar todas y cada una de las que aporten las partes, dando las razones en que se fundan para darles, o no, valor probatorio en el asunto cometido a su decisión, y si una junta al pronunciar el laudo respectivo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia que rige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales". (72).

(72) PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO, 8A. EPOCA, TOMO I, 2A. PARTE-1, PAG. 385

#### 4.3 SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL O TASADA:

Este sistema de valoración consiste, como nos señala Rafael de Pina en que : "la valoración de las pruebas no depende del criterio del juez. La valoración de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la Ley, y el juez ha de aplicarla rigurosamente, prescindiendo de su criterio personal". (73). Nosotros podemos señalar que en términos generales este sistema se basa en la fijación de reglas precisas que indiquen al juez el valor que debe dar a los medios de prueba, así mismo limitando dichos medios única y exclusivamente a los marcados y valorados previamente por la Ley; o sea que el legislador suele indicar las pruebas que están permitidas para ser aportadas como medios probatorios en el proceso, a su vez señala las reglas que hay que seguir para su ofrecimiento, para su admisión y para su recepción o desahogo, por lo tanto, el valor que a cada prueba ha de concederle el juzgador, sin que intervenga su arbitrio pues esta previamente determinado.

El sistema de la prueba legal, que según Lessona, citado por Rafael de Pina, "tuvo su origen en el procedimiento bárbaro y se reforzó cuando a éste le sustituyó el procedimiento Romano Canónico. El Derecho Canónico con el fin de asegurar el triunfo de la verdad real, le dictaba reglas al juez para dirigir su juicio respecto al valor que debía darle a las pruebas. Con lo anterior se puede decir

---

(73) OB. CIT. PAG. 62

que se inició el sistema que suele llamarse de tasa legal de las pruebas". (74).

A este sistema se la han hecho diversas objeciones por algunos autores procesalistas del derecho, como lo es el de "pretender detener con reglas fijas la facultas innata en el hombre de descubrir la verdad, ya que el juez dotado de experiencia encontrará en ellas un circulo de hierro imposible de traspasar, un cambio, para el juez joven e inexperto, constituirán una tutela ineficaz que le impedirá adquirir la experiencia que necesita. Así mismo, es imposible abarcar en los artículos escuetos de una Ley la multitud de casos, de los mas variados matices, que se presentan en la vida ordinaria por lo que es indiscutible que en muchas ocasiones se encontrará el juez frente a casos en que tenga que desatender circunstancias de importancia que fueron olvidadas por el legislador al reglamentar la prueba". (75).

Visto lo anterior, debemos expresar que el pretender abarcar en simples preceptos de una Ley, a todos y cada uno de los casos imaginables de una forma absoluta y detallada, y a la vez el de limitar los medios de prueba, sujetándolos también a requisitos innumerables es algo absurdo y fuera de razón.

Por otra parte, es ineludible destacar que no todo es malo en cuanto a la apreciación de las pruebas, por lo que es necesario indicar algunas características favorables de este sistema:

(74) OB. CIT. PAG. 63  
(75) OB. CIT. PAG. 340

Con este tipo de sistema el juez debe dar cuenta de su decisión, por lo que, debe fundar la valoración que de las pruebas haga, conforme a la reglamentación establecida por el legislador, ya que en caso de que no lo haga, se le podrá fincar responsabilidad. Otra característica es de que, esas reglas creadas por el legislador a diferencia del criterio personal del juez no son normas arbitrarias ni se ven influidas por algún interés en especial; pero aunque estas reglas pudiesen llegar a tener una base errónea en determinados casos, al final de cuentas son productos de un ser humano, es decir, que puede llegar a tener fallas por naturaleza; pero aún así las probabilidades existentes de error son mucho mayores en el juicio emitido son por un solo hombre que en el emitido al crear las leyes un conjunto de hombres.

Este sistema aparte de poder evitar diversas arbitrariedades de los juzgadores también evitan la inexperiencia y la falta de capacidad que pudiese existir en el juez, por tanto podría suceder que la imaginación, demasiado viva o impresionable de un juez, aprecie determinados hechos que no vayan de acuerdo con la realidad, por una mala apreciación de las pruebas relacionadas con los hechos. A lo anterior comenta Mario de la Cueva el siguiente caso práctico: "en una declaración aparatosa y teatral, y al mismo tiempo, falsa del hermano, o bien del padre de una de las partes así como de un amigo, en favor de los intereses de ésta, puede llevar el ánimo de un juez inexperto e impresionable la convicción de que es acorde con la verdad. A su vez, en un

sistema de libre apreciación el juez, haciendo uso de su libertad absoluta para valorar las pruebas, concederá a la que se ha puesto por ejemplo, posiblemente, un valor que no tiene. En un sistema reglamentado en que la Ley fije las condiciones necesarias para que la prueba testimonial tenga valor, y en sus reglas, excluya como posibles testigos aparentes tan próximos como el padre, el hermano, o el amigo de una de las partes, será la Ley una guía para la inexperiencia y un dique para la impresionabilidad del juzgador". (76). Para reafirmar lo anterior, nos permitimos citar las siguientes tesis:

"TESTIGO, AMISTAD DEL, CON EL OFERENTE DE LA PRUEBA. VALORACION DE SU DICHO.- el hecho de que el testigo manifieste tener amistad con la parte que lo presente es insuficiente para desestimar su dicho, si el deponente no expresa, ni está acreditado que esa amistad sea íntima ni que éste tenga interés directo en el negocio, pues la sola amistad con el interés puede explicarse en virtud de las relaciones cordiales que se dan entre ambos, dentro de la sociedad de la cual forma parte, lo cual no afecta por sí mismo la imparcialidad del declarante" (77).

"PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACION DE LA.- la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda

(76) OB. CIT. PAG. 349

(77) SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, BA. EPOCA, TOMO VII, MARZO, PAG. 219

investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración". (78).

---

(78) SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, 8A. EPOCA, TOMO V, 2A. PARTE-1, PAG. 381

#### 4.4 SISTEMA MIXTO

Este sistema de valoración, ha sido definido por Carlos Arellano García, "como un sistema ecléctico en el que algunos aspectos de la prueba están previstos y regulados detalladamente por el legislador, mientras que otros se dejan al albedrío razonable del juzgador". (79). Así mismo, podemos agregar al anterior definición, que la Ley fija los medios probatorios de que puede hacerse uso para acreditar los hechos materia de la controversia por lo que estas normas no son de carácter limitativo, sino que son ejemplificativos por lo que las partes y el juez tienen la facultad de aportar otros elementos de prueba con algunas limitaciones, como el que no contravenga la Ley, la moral, las buenas costumbres y al orden público.

En lo referente a su ofrecimiento, admisión y desahogo éstas, están fijadas por el legislador, otorgando cierta discrecionalidad al juzgador para que pueda hacer su interpretación de los medios de prueba. En lo referente a la valoración de estos medios probatorios, algunos están sujetos a determinadas reglas de apreciación, pero otros se determinan por reglas de la sana crítica, o sea, por el prudente arbitrio del juzgador que debe ser razonable, lo anterior se corrobora con el siguiente criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE

---

(79) OB. CIT. PAG. 136

CONCILIACION Y ARBITRAJE.- si bien el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, autoriza a las juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, las pruebas que se les rinden, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuales son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones. Nota: el 775 citado, corresponde al 841 de la Ley Federal del Trabajo vigente". (80).

En apoyo al anterior criterio citado, los Tribunales Colegiados de Circuito, lo han adoptado al establecer su opinión en la siguiente tesis:

"PRUEBAS. APRECIACION DE LAS.- tratándose de pruebas testimonial, pericial y presunciones, el sistema adoptado por la legislación es dejar en gran parte al arbitrio judicial la apreciación de ellas, sin embargo, este no es absoluto, al estar restringido a determinadas reglas basadas en principios generales de la lógica de los que el juez no debe separarse". (81).

Expuesto los anteriores sistemas de la valoración de la prueba debemos añadir, que en la actualidad, algunos autores procesalistas, mencionan un cuarto sistema, al que le han

(80) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, INFORME 1985, 4A. SALA, PAG. 214

(81) TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, TRIBUNAL COLEGIADO DEL CIRCUITO. 8A. EPOCA, TOMO IV. 2A. PARTE-1, PAG. 413.

denominado la Prueba Razonada o de la Sana Crítica, que consiste en que el juzgador al realizar la valoración de las pruebas, la efectúa de una manera sincera, sin ninguna malicia, o sea, que no lo hace motivado por ningún interés ajeno a su convicción; de ahí que afirmamos que se realiza una valoración sana cuando ésta se caracteriza por haber sido analizada con sinceridad y buena fe.

Respecto al concepto de la sana crítica, Eduardo J. Couture, la define como: "una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la segunda". (82).

Efectuando un análisis general del pensamiento de Eduardo J. Couture, es imprescindible decir, que las reglas que conforman a la sana crítica, son las que ayudan al entendimiento humano, ya que se hace una relación con las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia que tiene el juez, por ello todas éstas, contribuyen de cierta manera en la valoración de la prueba que hace el juzgador, trátase de testigos, de peritos, de inspección judicial, de presunciones, todo ello basado en un conocimiento de las cosas, a través de realizar una apreciación que se fundamenta en una sana razón; por lo tanto, el juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente, ya que esta manera de actuar, no sería una sana crítica sino una libre convicción. -"la sana crítica es la

(82) OB. CIT. PAG. 144

unión de la lógica y de la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". (83); confirma lo anterior, el siguiente criterio, sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- la estimación de las prueba, por parte de las Juntas solo es violatoria de garantías individuales si en ella se alteraron los hechos o se incurre en defectos de la lógica en el raciocinio". (84).

Por último, es indiscutible considerar, que las reglas de la sana crítica no pertenecen al campo del derecho, sino el de la lógica, ya que el juez en el momento de elaborar la sentencia, de acuerdo con lo alegado y probado en el procedimiento, procederá con un criterio racional, aunque el legislador no le haya dado la regla de sujetarlo, en base a reglas de valoración por medio de un raciocinio.

---

(83) OB. CIT. PP. 146-146

(84) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, INFORME 1985, 4A. SALA, PAG. 212

#### 4.5 LA VALORACION DE LAS PRUEBAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Antes de empezar a hablar sobre la valoración que de los medios de prueba establece la Ley Federal del Trabajo, tenemos que señalar en primer término, cuál es la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que éstas, son los órganos jurisdiccionales especiales en materia de trabajo, que llevan a cabo la aplicación del Derecho y por lo tanto, las que hace propiamente la valoración de los medios probatorios.

Haciendo un breve estudio histórico, en cuanto al surgimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, durante el período comprendido entre los años de 1917 a 1924, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo el criterio "que las junta eran órganos administrativos, ya que carecían de imperio (ius imperii), para hacer cumplir sus determinaciones". (85).

Lo anterior, porque tanto 'los trabajadores, así como los patrones, tenían la facultad de no someterse al arbitraje o no acatar el laudo pronunciado por la junta, de acuerdo con la fracción XX del artículo 123 Constitucional, ésta que posteriormente fue reformada.

Al transcurso del tiempo, como lo comenta Francisco Ramírez Fonseca, "en el mes de febrero de 1924, la Corte le otorgó por primera vez el carácter de órgano jurisdiccional a (85) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO II, PAG. 772

las Junta de Conciliación y Arbitraje".(86).

Respecto a lo anterior Arturo Valenzuela, citado por el Licenciado Francisco Ramírez Fonseca, indica los principios que se establecieron en la ejecutoria del 24 de agosto de 1924:

" 1.- Los Tribunales del Trabajo tienen funciones judiciales previamente determinadas, desde el momento en que deciden cuestiones de derecho entre partes.

" 2.- Son verdaderos Tribunales encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo, en todos sus aspectos, sea colectivamente o en forma individual.

" 3.- Siendo sus funciones públicas y obrando en virtud de una Ley, tienen la fuerza necesaria para hacer cumplir los laudos o sentencias que dicten, pues de otro modo sólo vendrían a ser cuerpos consultivos cuyas funciones serian estériles y no llenarían su objeto". (87).

Visto lo anterior, podemos afirmar que las Juntas si son órganos jurisdiccionales y con jurisdicción en materia de trabajo, y que dejaron de ser tribunales de conciencia, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación les impuso la característica de ser auténticos órganos jurisdiccionales; así mismo, tiene tal justificación, cuando el Presidente Adolfo López Mateos en 1962, promovió importantes

(86) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO XIV, PAG. 492

(87) ARTURO VALENZUELA, DERECHO PROCESAL, PP. 273-274

reformas a las fracciones XXI y XXII, entre otras, del artículo 123 Constitucional.

Por otro lado y atendiendo a la naturaleza de las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, estas son órganos jurisdiccionales " porque realizan el interés jurídico más satisfecho, llevado al proceso, mediante la aplicación de una norma de derecho que viene a solucionar el conflicto". (88).

Asentada ya la naturaleza de las Junta de Conciliación y Arbitraje, nos referiremos sobre la valoración de las pruebas en el procedimiento laboral, diciendo que, el primer sistema de valoración fue el que se señaló en la Ley Federal del Trabajo de 1931, correspondiéndole como número de artículo el 550. La exposición de motivos de dicho artículo, señaló que " la apreciación de la prueba en conciencia significa plenamente que al apreciarla no se haga esto como un criterio estricto y legal, sino que se analice la prueba rendida como un criterio lógico y justo, como lo haría el común de los hombres para concluir y declarar después de este análisis que se ha formado en nuestro espíritu una convicción sobre la verdad de los hechos plantados a nuestro juicio". (89).

Como se desprende de lo antes mencionado, este sistema no acogió la rigidez de las pruebas legales, ni se inclinó hacia al sistema de libre convicción. En apoyo a lo anterior citamos la siguiente jurisprudencia:

(88) OB. CIT. PAG. 152

(89) OB. CIT. PAG. 154

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- si bien el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, autoriza las juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, las pruebas que se le rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuales son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones. Nota: el artículo 775 citado, corresponde al 841 de la Ley Federal del Trabajo vigente". (90).

Del anterior criterio, se desprende que el sistema de valoración que se utiliza, es el de conciencia. En realidad, el verdadero criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, acerca de la valoración de las pruebas en materia laboral, se manifiesta en la Tesis Jurisprudencial, que Común al Pleno y a la Sala, transcribimos: "tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación Mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio al juzgado, para la apreciación de ciertas pruebas, " Testimonial, Pericial o Presuntiva", ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales, no debe separarse, pues al hacerlo su apreciación aunque no infrinja directamente la Ley, si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar material

(90) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, INFORME 1985, 4A. SALA, PAG. 214

al examen Constitucional". (91).

Por último, cabe anotar que no existe un orden jerárquico propiamente dicho para la valoración de las pruebas laborales, ya que cada una dependerá de las circunstancias especiales que concurran en cada caso. Corroborando lo anterior, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ocuparse del tema, ha dicho que: "en materia de estimación de las pruebas, no existe un orden jerárquico en cuanto a ello, por lo que no es correcta la afirmación de que la prueba testimonial es la última de todas, o bien, que hay pruebas de mayor jerarquía que ella, sino que cumpliéndose los requisitos que fija la legislación adjetiva para que una determinada probanza merezca fe, así debe aceptarse por la Junta, sin que haya lugar a hacer discriminación alguna con base en un supuesto orden jerárquico que no encuentra apoyo en la Ley". (92).

---

(91) APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEXTA PARTE, JURISPRUDENCIA COMUN AL PLENO Y A LAS SALAS, NO. 143, PAG. 265.

(92) APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEXTA PARTE, JURISPRUDENCIA COMUN AL PLENO Y A LAS SALAS, PAG. 272

C A P I T U L O   V

"ANALISIS JURIDICO SOBRE EL PROBLEMA "  
"DE LA VALORACION DE LA PRUEBA "  
"PRESUNCIONAL EN MATERIA "  
"PROCESAL DEL TRABAJO"

## CAPITULO QUINTO

### ANALISIS JURIDICO SOBRE EL PROBLEMA DE LA VALORACION DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

#### 5.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA

El presente capítulo es la parte medular de la presente Tesis, ya que tiene como propósito, precisar la exacta y debida valoración de la prueba Presuncional en Materia Procesal de Trabajo, y la aplicación que debe darse a dicho medio probatorio, que a nuestro parecer, y con base en lo analizado en capítulos precedentes, están obligados a realizar las autoridades jurisdiccionales del trabajo.

"El vocablo presunción deriva del latín: Preaesumptio Preasumptionis y es "la acción y efecto de presumir"; a su vez, presumir, del latín Preasumere que significa; " Sospechar, juzgar o conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello". (93).

Al respecto, Carlos Arellano García comenta "gramaticalmente, dentro de la terminología forense, la presunción es utilizada como un medio de obtener conclusiones mediante una tarea de inducción; las partes y el juez usan la presunción en el proceso como una fórmula racional que permite llegar, de datos conocidos, a conjeturar, con mayor o menor solidez los datos desconocidos". (94). Atento a lo anterior,

(93) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, EDITORIAL ESPASA-CALPE, S.A. 1A. EDICION MADRID 1970, PAG. 1063.

(94) OB. CIT. PAG. 321

podemos decir. que en toda presunción hay dos momentos: el anterior, en el que ha quedado acreditado el hecho conocido y el posterior, en el que se deduce el hecho desconocido, por lo que a través de una inducción se deriva el hecho desconocido del conocido.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, consideran que la "presunción es una operación lógica mediante la cual partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación, existente de otro desconocido, o incierto.

La presunción sentada por vía legal o por el raciocinio judicial, es el resultado de la aplicación de las máximas que el legislador o el juez deducen de su propia experiencia". (95).

De la definición anterior podemos deducir que es mucho más elaborada que las anteriores, ya que además de aludir la presencia de los hechos conocidos y desconocidos y de la vinculación entre ambos, considera que en ambos, hay una operación; en el caso de la presunción legal, esa operación lógica la ha hecho el legislador y en el caso de la presunción humana, es el juez quien la hace, en base en sus propios conocimientos y experiencia.

La Ley Federal del Trabajo, define a la presunción como: " la consecuencia que la Ley o las Juntas deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro

(95) INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1978, PAG. 329

desconocido". (96), y distingue ambas al disponer que: "hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente; hay presunción humana cuando de un hechos debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquel". (97).

Las presunciones legales, a su vez, se dividen en iuris et de iure y iuris tantum, y de ellas mismas se ocupan la citada Ley, al establecer: "el que tiene a su favor una presunción legal, solo esta obligado a probar el hecho en que la funda; las presunciones legales y humanas, admiten prueba en contrario". (98).

Diferentes tratadistas tanto en materia civil como laboral han negado a las presunciones el carácter de prueba, aduciendo que el objeto de la prueba es producir la convicción del órgano jurisdiccional acerca de la existencia de un hecho, lo que no se presenta en el caso de las presunciones, en donde el legislador, al establecerlas, no se propone producir en el órgano jurisdiccional un grado más o menos elevado de convencimiento. Corroborando lo anterior, en cuanto a la naturaleza jurídica de las presunciones, señalaremos algunos autores que doctrinalmente le han negado el carácter de ser un verdadero medio probatorio, así mismo, mencionaremos a aquellos tratadistas que sí consideran a las presunciones como prueba con los que estamos de acuerdo.

---

(96) LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 70o. EDICION 1992, EDITORIAL PORRUA, S.A., PAG. 397

(97) IBIDEM PAG. 398

(98) LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 70o. EDICION 1992, EDITORIAL PORRUA, S.A., PAG. 398

Niceto Alcalá-Zamora, nos comenta que "el legislador mexicano, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal incurrió en un error al incluir las presunciones entre los medios de prueba, ya que las presunciones legales en su concepto, se conectan con la carga de la prueba, mientras que las presunciones humanas se ligan con la fuerza probatoria y no son medios distintos de los examinados hasta ahora sino los mismos, sólo que sin la intensidad demostrativa plena que pueden ser meras conjeturas o indicios". (99).

Al conceptualizar la presunción judicial, Rafael de Pina no le atribuye el carácter de un medio probatorio, ya que este le "señala la categoría de ser un acto racional subjetivo del juez quien obtiene una convicción mediante el aprovechamiento de la presunción y literalmente expone: "presunción judicial.- consecuencia que el juez, según su prudente arbitrio, deduce de un hecho conocido para afirmar la existencia de otro desconocido". (100). En esta reflexión nos comenta, que se "contiene el mecanismo esencial que se produce en materia de presunciones. El juzgador, por planteamiento previo en tal sentido por alguna de las partes en el proceso, o de propia iniciativa, realiza una conducta legal, en cuya virtud, desprende de los hechos conocidos otro y otros hechos desconocidos". (101).

(99) SINTESIS DE DERECHO PROCESAL, UNAM, MEXICO 1966, PAG. 92

(100) DICCIONARIO DE DERECHO, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1965, PAG. 234

(101) IBIDEM PAG. 114

Eduardo Pallares, al respecto dice: "el problema que entraña determinar la naturaleza jurídica de las presunciones al anotar la tendencia a negarle su carácter de medios de prueba consiste en que no pocos jurisconsultos sostienen todas las presunciones no constituyen verdaderos medios de prueba, sino un expediente que el legislador pone en juego para exonerar a una de las partes de la carga de la prueba e imponérsela a otro, así por ejemplo al establecer el Código Civil que se presume propietario al poseedor, lo exonera de la carga de la prueba del derecho de propiedad, y solo se le exige la prueba de la posesión". (102).

Por su parte, Eduardo J. Couture, expresa que: "no necesitan prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal". (103).

Los autores que hemos mencionado, niegan el carácter de prueba a las presunciones, sin embargo, existen otros que sí le dan dicho carácter de medio probatorio, realizado lo anterior, trataremos de dar a nuestro sencillo punto de vista un concepto sobre este medio probatorio estableciendo los elementos necesarios para su naturaleza jurídica y con ello, se les de una verdadera aplicación y valoración.

Adolfo Maldonado, le concede a las presunciones el carácter de prueba, pero a su vez indica las peculiaridades que de ellas emana: "como se demostrará al tratar del valor material de la prueba, la presunción es la verdadera prueba de

(102) OB. CIT. PAG. 581

(103) OB. CIT. PP. 108-109

fondo, pues solo cuando no existan oposiciones iniciales, por tratarse de prueba única o de corroboración plena, entre sí, de las diversas aportadas, y fuera de los casos de convicción lograda por la directa constatación de hechos por el Tribunal, toda otra prueba suministra sólo un indicio de verdad, y de la inteligente apreciación de indicios, según que provoquen, unos, una mayor sensación de seguridad que otros, los jueces formularán la premisa menor, congruentemente con su convicción, o con el mas alto grado de probabilidad de verdad que hayan logrado en su análisis. Se ve de esto que la prueba presuncional no es una especie autónoma, sino una derivación de otras, por lo que no es susceptible de ofrecimiento ni de recepción, ni necesita siquiera ser explícitamente alegado pues basta con la demostración de los supuestos en que descansa, para que sea tomada en consideración, porque es el destino de toda prueba aportada al proceso". (104).

Por otra parte, Cipriano Gómez Lara, afirma que : "se ha dicho que en rigor la presunción no es una prueba ni un medio de prueba. Indudablemente que la presunción no tiene la materialidad, no está en ninguna parte físicamente, y entraña un mecanismo de razonamiento del propio juzgador a través del cual por deducción o por inducción, se llega al conocimiento de un hecho primeramente desconocido, partiendo de la existencia de un hecho conocido. Por lo tanto, el mecanismo de la presunción es un mecanismo meramente de raciocinio, repetimos,

---

(104) DERECHO PROCESAL CIVIL, ANTIGUA LIBRERIA, ROBREDO DE JOSE PORRUA E HIJOS, MEXICO 1947, PP. 104-105

de deducción o de inducción lógicas y solo en este sentido puede ser considerado como medio de prueba". (105).

Para el procesalista italiano Francisco Carnelutti, citado por José Becerra Bautista, emite su punto de vista al respecto: "nada impide llamar medio de prueba a la actividad del juez, porque ella es precisamente un medio sin el cual el conocimiento no podría lograrse; y nada impide igualmente llamar medio de prueba al hecho, sin el cual la actividad del juez resultaría estéril; pero la exigencia del sistema prohíbe poner en el concepto y en el vocablo dos órdenes de medios, que son profundamente distintos, como el medio personal o subjetivo y el medio real u objetivo". (106)

De acuerdo a las definiciones antes descritas, vemos como a la presunción se le ha conceptualizado desde diversos puntos de vista, con base en ello, por nuestra parte, podemos indicar lo siguiente:

Partiendo del concepto general de prueba, entendiendo éste como el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con la única limitación de sujeción a las normas jurídicas vigentes, por lo tanto, si consideramos como válido este concepto, las presunciones sí constituyen medios de prueba, ya que la presunción medios de prueba, ya que la presunción, parte del dato conocido que se ha

---

(105) TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, UNAM, MEXICO 1974, PP. 278-279

(106) OB. CIT. PAG. 150

acreditado en el proceso, elemento que lo podemos considerar como una certeza al cual se ha llegado por otros medios de prueba diferente a la presuncional.

Por lo tanto, del dato conocido, se llega al dato desconocido, en virtud de un enlace lógico, esta es la llamada presunción humana, o de un enlace legal conocida como presunción legal. Esos datos desconocidos están probados plenamente en aquellos en que la presunción legal es *iuris et de iure*; también está probado plenamente en los supuestos en que la presunción es *iuris tantum* y no se ha probado en contrario; en la presunción humana, también el dato desconocido queda probado con plenitud, cuando se tiene la certeza del dato conocido y la lógica conduce al dato desconocido. Por tanto, en las presunciones las partes se ocupan de proporcionar al juez la certeza de los datos conocidos con el objetivo final de que ellos lleguen a los datos desconocidos mediante la lógica, ya sea mediante el enlace establecido legalmente por el legislador. Por lo consiguiente podemos decir, que los litigantes tienen la obligación de señalar los datos conocidos que ha probado, señalado los enlaces lógicos o legales a que hayan llegado para conocer el dato desconocido.

Dentro de las características mas importantes con que cuentan las presunciones y que a su vez diferencian de otros medios de prueba podemos mencionar las siguientes:

Primeramente, se tiende a acreditar con otros medios probatorios directos el dato que servirá de base para obtener

el dato desconocido:

De lo antes expresado, se desprende que no se puede probar el enlace lógico o legal entre el dato conocido y el desconocido; el enlace lógico se obtendrá del raciocinio del interesado que tratará de impactar la mente del juez para que éste también racionalmente encuentre ese enlace lógico; por otra parte, el enlace legal se obtendrá de la simple constatación de que se ha producido el hecho conocido y de que existe una disposición legal que deduce el dato desconocido del conocido;

Resumiendo lo expuesto se puede afirmar que el dato desconocido se ha probado mediante la prueba del dato conocido y mediante el razonamiento lógico o legal que enlaza el dato desconocido con el conocido, este enlace al que se ha llegado no requiere un desahogo especial ya que el juzgador sólo requiere la revisión del precepto en caso de presunciones legales o la revisión de los principios lógicos para llegar al dato desconocido.

Visto todo lo anterior, trataremos de explicar el porqué no estamos de acuerdo con los autores que le niegan el carácter de medio probatorio a las presunciones.

Inicialmente, en la presunción legal no hay una liberación de la carga de la prueba como lo afirman los tratadistas citados anteriormente, ya que quien tiene a su favor la presunción legal no está liberado de la carga de la prueba,

pues tiene que demostrar el dato conocido, del que se llegará al dato desconocido. Conforme a lo anterior, citaremos el siguiente criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo:

"RELACION LABORAL, DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR, PARA QUE SURTAN EFECTOS LAS PRESUNCIONES A SU FAVOR.- No obstante que la autoridad responsable hizo efectivo el apercibimiento formulado a la parte demandada para el caso de que no presentara la documentación que le requirió para el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por su contraria, para acreditar antigüedad y salario del trabajador, la presunción derivada de tal circunstancia queda desvirtuada si en el procedimiento no probó el actor la existencia de la relación de trabajo que fue negada por la demandada, ya que esa carga probatoria guarda preeminencia respecto de las que le corresponde a la parte patronal en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en que apoya o inconforma su argumentación". (107).

En la presunción humana, el dato conocido se ha demostrado con otros medios probatorios, por lo tanto, éstos no han acreditado el dato desconocido; sólo la prueba presuncional puede demostrar ese dato desconocido si éste no ha quedado demostrado por medios probatorios distintos, por lo que, consideramos que, la prueba presuncional sí es una prueba indirecta, porque se apoya en otros medios de prueba que le

---

(107) SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO, TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, 8A. EPOCA, TOMO IV 2A. PARTE-1, PAG. 453

sirven de base, por lo que, los otros medios de prueba sólo acreditan el hecho conocido, éste es el punto de partida de la prueba presuncional para poder llegar a probar el dato desconocido, el cual no han probado los otros medios probatorios, y que le han servido de base a la misma.

Por último, diremos que los hechos sobre los que recae una presunción legal si requieren prueba, pues, la parte que tiene a su favor una presunción legal tendrá que demostrar el hecho que servirá de base para la deducción propia de la presunción legal, un ejemplo de esto, puede ser que si se presume que un trabajador si reconoció su firma, reconoce el texto del documento, o sea, su contenido, por lo que, se tiene que demostrar que se reconoció la firma; demostrado éste dato conocido, por disposición de la Ley, se llegará al dato desconocido: o sea, que si reconoció el contenido del documento. En apoyo a lo anterior, es conveniente citar la siguiente Jurisprudencia:

"RENUNCIA, ESCRITO DE, FIRMADO EN BLANCO, CARGA DE LA PRUEBA.- Si el actor reconoce la firma que calza en el escrito de renuncia presentado por el demandado, pero aduce que aquella carece de valor porque el patrón, al inicio de la relación laboral lo obligó a suscribirla en blanco si no demuestra ese hecho, correctamente, la Junta otorga eficacia probatoria a tal documento". (108).

---

(108) PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO, TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, 8A. EPOCA, TOMO V, 2A. PARTE-1 PAG. 403

En base a lo que hemos manifestado, podemos formular nuestro propio concepto de dicho medio probatorio:

La prueba presuncional, es la operación lógica mediante la cual, en acatamiento a la Ley o a los principios generales de derecho, su parte de un hecho conocido para poder llegar al conocimiento como existente de otro desconocido, por lo que dicha prueba se constituye por el total de los elementos de significación. contenidos en diversos medios probatorios que se que se hayan utilizado en el proceso, con los cuales se pretende en conjunto llegar a la convicción de su verdad o falsedad.

## 5.2 CLASIFICACION DE LAS PRESUNCIONES

Al analizar la naturaleza jurídica y el concepto jurídico de la prueba presuncional, hemos anticipado algunas clases de presunciones, por lo que ahora volveremos a enunciarlas en una forma mas detallada y específica:

Las presunciones pueden ser de dos tipos: Legales y Humanas.

Carlos Arellano García, define en las presunciones legales como: "aquellos medios de prueba en cuya virtud, el juzgador, en acatamiento a la Ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido". (109).

---

(109) OB. CIT. PAG. 331

Partiendo del anterior concepto, podemos decir por nuestra parte, que las presunciones legales, como su nombre lo indica, son aquellas que derivan directamente de la Ley, aunque no las denuncie empleando una expresión inequívoca; sólo que, jurídicamente no puede considerarse una presunción independientemente de la norma que la sancione; queremos decir, par ser mas explícitos, que una presunción puede estar señalada en cualquier artículo de la Ley, por lo que entonces, hay que analizarlo con detenimiento, para saber si están los elementos constitutivos de la misma; es pues, la Ley, la única que puede dar vida a esa prueba, que se ha denominado presunción legal; así tenemos por ejemplo, que en la Ley Federal del Trabajo se prevé cuáles son las enfermedades profesionales, pero no en forma limitativa, lo único que hace, es establecer la existencia o negación de una presunción a favor del obrero, de manera que, cuando éste alegue algún padecimiento que no esté señalado en la tabla que contempla, debe probar la relación de causalidad que hay entre la enfermedad que padece y el servicio desempeñado; si se demuestra que el padecimiento fue a causa de su trabajo, se considera que se trata de una enfermedad profesional, por lo que, todas las presunciones que aparecen en la tabla tienen el carácter de irrefutables. Las disposiciones de la Ley en comento que se refieren a la protección directa o indirecta del salario, consagrando su inembargabilidad, responden a su criterio basado en la presunción de que es el único medio de vida que posee el trabajador.

Algunos tratadistas han vertido sus opiniones doctrinarias enfocando el problema relacionado con el método de conocimiento utilizado por la presunción; a este respecto adelantaremos nuestra opinión personal, expresando que en la génesis de la prueba que nos ocupa, el legislador tiene que valerse del método inductivo en su valor científico, con auxilio de elementos suministrados por la experiencia, que entran en juego en el procedimiento de toda elaboración de reglas de cualquier ciencia. Una vez obtenida la regla, en el caso que tratamos es la norma que establece la presunción, y para poderla aplicar, se procede por deducción.

Las presunciones legales, se subdividen en *iuris tantum*, que se tienen por ciertas, mientras no se prueba lo contrario, y *iuris et de iure* o de derecho por derecho, que produce prueba plena. En cuanto a las presunciones que no se derivan directamente de la Ley, llamadas simples o humanas, es requisito indispensable que, entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, haya un enlace preciso y directo en consonancia con los postulados de los principios generales del derecho de la lógica y del criterio humano; este requisito se justifica ante el peligro de dar margen a la arbitrariedad, además de que enviste a la presunción de la autoridad y fuerza necesarias para que pueda ser eficaz como medio de prueba. De modo que la presunción se concibe, así como, la consecuencia de un razonamiento deductivo, y que presenta a primera vista, como un proceso lógico en forma de silogismo: "si A es, debe ser B. En un juicio, si se demuestra la existencia del hecho A, debe

atribuirsele su natural u ordinaria consecuencia que es el hecho B. La premisa mayor está encarnada por los hechos que representa la letra A, a lo que es lo mismo, un acontecer común y normal, de tal manera que, entre mas estrecho sea este ligamen que une a los hechos, mayor será la eficacia y fuerza probatoria de la presunción." (110), dicho de otra manera, por ejemplo, si se demuestra la existencia del contrato colectivo de trabajo, se podrán indicar los derechos con que contaba el trabajador en la empresa en que prestaba sus servicios.

Tanto en las presunciones humanas, como en las legales, deben probarse los hechos que constituyen su fundamento, ésta obligación está contenida en el Código de Procedimientos Civiles, y los hechos a que nos referimos pueden ser probados por cualquier medio admitido por la Ley.

La presunción humana, por regla general, y dada su idoneidad, puede esgrimirse para probar cualquier hecho alegado en juicio; y hay casos, en que es la única a que puede recurrirse cuando se trata de hechos psicológicos, simulados o fraudulentos, en los que obran ciertas manifestaciones externas por medio de actos inequívocos; no queremos decir con esto, que la presunción humana debe colocarse en la categoría de las pruebas absolutas, ya que ésta puede ser objetable y por lo mismo, afirmamos que dicha presunción, si es un verdadero medio de prueba.

---

(110) OB. CIT. MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, PP. 1112-1113

### 5.3 DIFERENCIA ENTRE PRESUNCION E INDICIO

La palabra indicio, comenta Marco Antonio Díaz de León, "viene de la voz latina indicium, que significa señal o signo aparente y probable de que existe una cosa".(111). Así mismo, lo define como "la circunstancia hecho o acto, que sirve de antecedente o base para presumir la existencia de otros hechos". (112).

Tratadistas y legisladores han confundido esos conceptos, con bastante frecuencia: por nuestra parte, podemos decir, que son diferentes, ya que el indicio equivale a la idea de rastro, huella, signo o señal; es la cosa, el suceso, que para ser útil al proceso antes que nada se debe probar; probando el indicio no implica una tarea de valorar o razonar es tan sólo un dato o un hecho que ha sido demostrado y que por lo tanto puede servir al juez como medio de probar para formar su convencimiento sobre el hecho que se pretende demostrar o que se investiga; por lo tanto, el indicio es la representación probada de un hecho pasado o de algo que sucedió, y que se encuentra dentro del proceso para ser valorado, por lo mismo, no podemos confundir este dato indiciario, el cual es exterior e inmóvil como comenta Rafael de Pina: "con su valoración que es un movimiento intelectual, y que se produce en el fuero interno del juez y que equivale precisamente a la presunción". (113).

---

(111) OB. CIT. PAG. 879

(112) IBIDEM PAG. 879

(113) OB. CIT. PAG. 914

De lo anterior, podemos deducir, que, el indicio sirve para juzgar, pero no es la actividad de juzgar, entendiéndose ésta como la de valorar presumir; al respecto Marco Antonio Díaz de León indica: "que el indicio es premisa y no silogismo; puede, por lo tanto, el indicio ser utilizado para inferir, pero jamás equivaldrá a la inferencia misma por no representar ningún razonamiento discursivo, como en cambio si lo representa la presunción, y en conclusión, el indicio sirve para presumir, pero no es la presunción; no equivale a la presunción sencillamente ésta es acción de valorar y de razonar, en tanto, el indicio es dato estático, carece del movimiento intelectual antes de su valoración cual sucede por igual con los demás hechos y medios de probar que lleven al proceso". (114)

En conclusión y en base a lo anteriormente establecido, podemos decir, que el indicio es un hecho probado que sirve de medio de prueba, ya no para probar sino para presumir la existencia de otros hechos, es decir, el dato indicio, ya demostrado no es apto para probar ni inmediata (inspección), ni mediata (testimonio o confesión), un hecho, sino que es útil para apoyar arduamente en su tarea de razonar silogísticamente. En virtud de lo expresado, podemos afirmar decir que la presunción es un juicio acertado o equivocado, que la Ley o el juez forman por deducción de los hechos discutidos y relacionados con el caso en cuestión; de manera que a nuestro parecer, la diferencia radica, principalmente, en que el

(114) IBIDEM PAG. 914

indicio está constituido por un hecho, que puede, inclusive, ser la base de la presunción.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, no alude de manera expresa a la prueba indiciaria, sin embargo, de una manera implícita la autoriza al señalar: "que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho". (115). Por lo tanto, no siendo en general los indicios contrarios a la moral y al derecho, si se les puede considerar como medios probatorios dentro de dicha Ley.

Así, con frecuencia las Juntas de Conciliación y Arbitraje valoran pruebas en conciencia, basándose en indicios, de hecho ocurre cuando se trata de valorar pruebas documentales. en cumplimiento de lo dispuesto por el ordenamiento citado al señalar: "la Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate". (116).

---

(115) LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 700.

EDICION, MEXICO 1992, PAG. 380

(116) IBIDEM PAG. 381

#### 5.4 VALORACION DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

En cuanto a la valoración de dicho medio probatorio, podemos afirmar que por su propia naturaleza, es escasísimo el material que al respecto existe.

Al no haber disposición legal que establezca excepción respecto de la regla general que concede un término de diez días para ofrecer pruebas, debemos derivar que la prueba presuncional, en su doble aspecto, debe ofrecerse dentro este término, según lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, relacionándolos con cada uno de los puntos controvertidos, pues sino se hace así, tales pruebas pueden ser desechadas y nuestra Ley Laboral establece que: "las partes al ofrecerla, indicarán en que consisten y lo que se acreditan con ella". (117).

Podemos afirmar que el no ofrecimiento de la prueba presuncional legal y humana, impedirían al juez para analizar tales probanzas, si atendemos al principio de congruencia, plasmado en Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que las sentencias deben ser congruentes con las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, así, por ejemplo, en base a lo anterior, si el juez consideraba aprobada una pretensión con base en la prueba presuncional y ésta no hubiera sido ofrecida, estaría el juzgador conculcando el principio de congruencia.

---

(117) LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO  
1992, PAG. 398

La prueba presuncional que hemos venido analizando, no requiere de una preparación especial, por lo que se desahoga por su propia naturaleza, esto significa, que, sin necesidad de una diligencia especial de preparación, ni de una diligencia especial de recepción, está en condiciones de ser valorada por el juzgador, confirmando lo anterior, cabe citar, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar que "el juzgador puede hacer la apreciación de la prueba presuntiva aún cuando la misma no sea ofrecida por las mismas, pues esa especie de prueba no requiere, que por su naturaleza que sea ofrecida expresamente, ya que es el resultado del ejercicio de la función judicial, por cuanto la Ley define las presunciones, como la consecuencia que la Ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido". (118).

En correspondencia con lo antes expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido:

"PRUEBA PRESUNTIVA.- los tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace mas o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia, el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que en su conjunto forman la prueba plena". (119).

(118) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 5A. EPOCA, 2A. PARTE, PAG. 514

(119) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, APENDICE 1975, 3A. SALA, PP. 833-834

Del criterio antes transcrito entendemos que en la prueba presuntiva debe haber un enlace necesario entre la verdad conocida y la que se busca y así el valor de las presunciones pueden ser de prueba plena, así mismo, es necesario que en la sentencia el juez razone, cómo llegó a los hechos comprobados y a los que estén de demostrarse:

"PRUEBA PRESUNTIVA. DEBE RAZONARSE.- esta prueba se establece por medio de la consecuencia que sucesivamente se deduce de los hechos que están en relación tan íntima, con otros, que el juez llega de los unos a los otros, por medio de una confusión muy natural; por eso es menester que unos hechos sean comprobados y los otros estén por demostrarse, para que racionalmente, de los conocidos se llegue a los desconocidos, de manera que es indispensable que el juez en su sentencia haga este raciocinio, y no que se limite a decir que existe la prueba de presunciones". (120), de ahí que, el enlace entre la verdad conocida y el hecho que se averigua debe ser objetivo:

"PRUEBAS PRESUNTIVAS.- los hechos de que las presunciones se derivan, deben estar probados; y entre los hechos conocidos y acreditados y los que tratan de probarse por medio indirecto, debe haber una relación mas o menos necesaria y de la mayor o menor fuerza de la relación, dependerá que la presunción reducida, sea mas o menos graves, siendo de advertirse que el enlace que ha de buscarse entre la verdad conocida y el

---

(120) IBIDEM PP. 834-835

hecho que se averigua, a de ser objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto y ser digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. Los Tribunales de segunda instancia tienen facultades para hacer un nuevo análisis, y en su caso podrán considerarlas con un valor diferente del que se le haya asignado por el inferior". (121).

Hemos de expresar que a cualquier prueba, puede acudirse, para acreditar el hecho conocido y en apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, lo confirma:

"PRESUNCIONES.- las presunciones no constituyen una prueba especial, independiente de las otras, sino que a cualquiera de ellas deberá acudirse, para acreditar el hecho en que la presunción tenga origen; y para reducir la consecuencia que es lo característico de aquella, no hay forma procesal determinada sino tan sólo la disposición le da que establece el enlace del antecedente y el consiguiente por el criterio racional que lo aprecia". (122).

De las manifestaciones y conclusiones aducidas a lo largo de este capítulo, y conforme al Análisis Jurídico sobre el problema de la Valoración de la Prueba Presuncional que en Materia Procesal de Trabajo, hemos realizado, nos podemos percatar que en la realidad dicho medio probatorio, es de suma importancia para el logro de la justicia, que es el de aplicar las normas jurídicas para conseguir su fin, que es el

---

(121) IBIDEM PAG. 835

(122) IBIDEM PP. 835-836

conocimiento de la verdad, por lo tanto, creemos haber logrado establecer la exacta Apreciación y Valoración de las Presunciones tanto Legales como Humanas, la cual se logró gracias a la motivación de la elaboración de la presente Tesis, por lo que esperamos que ésta sea de utilidad, para aquéllos que se encuentren dentro de la práctica procesal del Derecho Laboral en nuestro país.

E L   S U S T E N T A N T E

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Del análisis de los antecedentes legislativos en relación con la valoración de la prueba en general, constatamos que en un principio los legisladores tuvieron como propósito fundamental el de proteger a la Industria antes que a los trabajadores por lo que al ser una Ley esencialmente industrial, es decir, aún cuando por su naturaleza resultaba agregada en el Código Civil, el hecho de formar parte de esa legislación, tuvo por consecuencias que los problemas relacionados con ellas tuviesen que resolverse siguiendo los procedimientos comunes empleados en el Derecho Civil, por lo tanto, en lo relacionado a los problemas de trabajo estos se ventilaban en juicios Civiles.

SEGUNDA.- Con el surgimiento del artículo 123 Constitucional el Derecho del Trabajo en México, comenzó a tener un mayor auge, esto aunado a que los legisladores en uso de las facultades que el artículo 73 fracción X Constitucional les concedía, comenzaron a legislar sobre materia laboral lo que trajo como consecuencia que en los diversos Estados se crearan Instituciones Laborales. Al establecerse un Derecho Laboral propio, y en relación a los medios probatorios, se empezaron a establecer sistemas probatorios cuya finalidad era la de valorar los medios de prueba; así mismo se estableció sobre su admisión que todas las pruebas que las partes pudieran aportar dentro del juicio, serían recibidas y que las autoridades del trabajo deberían fundamentar sus resoluciones

haciendo una apreciación de las pruebas según su libre criterio, por lo que se estableció un sistema de libre apreciación.

TERCERA.- Si como establecimos en nuestro capítulo segundo, en cuanto a que entendemos por prueba la demostración de los hechos o afirmaciones realizados por las partes, para patentizar la verdad o falsedad de los mismos, en consecuencia, podemos afirmar que el objeto de la prueba es de lo más importante dentro del Proceso Laboral, ya que se puede considerar como la materia prima en que se basa el procedimiento probatorio, pues, todo lo relativo con los medios, a la carga, al ofrecimiento, al desahogo o a la valoración de las pruebas, por ejemplo, encuentran su fundamento en los hechos o afirmaciones requirientes de demostración.

CUARTA.- De lo anterior, se deduce que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y que el demandado las de sus excepciones, así como, de que sólo los hechos están sujetos a prueba, y el derecho lo estará únicamente cuando se funde en Leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia; por lo consiguiente tanto los hechos como el Derecho si son objeto de prueba.

QUINTA.- Por otra parte es conveniente hacer énfasis en que los medios de prueba son los instrumentos de que se vale el órgano jurisdiccional para obtener los elementos lógicos suficientes

para alcanzar la verdad; así tenemos que la valoración que el juzgador realice de dichos medios será de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos o de las cosas controvertidas; en virtud de lo anterior, se desprende que el método de instrumentación utilizado es el enunciativo que en adición a los contenidos en la Ley Laboral acepta otros medios probatorios no previstos.

SEXTA.- En la referente al capítulo tercero, podemos decir que la carga de la prueba no constituye una obligación jurídica dentro del procedimiento laboral, si no más bien, esta es el interés jurídico que las partes tienen dentro del mismo proceso; cuya finalidad es el de proporcionar al órgano jurisdiccional los medios probatorios adecuados que tiendan a la demostración de la verdad de sus pretensiones.

SEPTIMA.- Por nuestra parte, podemos afirmar que la distribución de la carga de la prueba constituye una parte fundamental dentro del proceso laboral, donde el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado las de sus excepciones.

OCTAVA.- Podemos decir que el sistema de valoración de las pruebas en materia laboral, utilizado. es el sistema mixto, el cual consiste en que tanto las partes así como el Juez tienen la facultad de aportar otros elementos de pruebas de los ya presentados, claro está con algunas limitaciones, como lo son el que no contravengan la Ley, la Moral, las buenas costumbres

y el orden público.

NOVENA.- La prueba presuncional se puede ofrecer y admitir a la vez, pero, no requiere un desahogo particular, puesto que ya se verificó al recibirse los otros medios de prueba que sirvieron para demostrar el dato conocido. Por lo que este enlace lógico o legal de ese dato conocido con el desconocido al que se llega, no requiere un desahogo propio de dicha prueba, ya que el juzgador, sólo requiere la revisión del precepto en caso de una presunción legal, o la revisión de los principios lógicos para llegar al dato desconocido.

DECIMA.- La prueba presuncional es una prueba indirecta ya que se apoya en otros medios de prueba que le sirven de base; por lo tanto podemos afirmar que con los otros medios de prueba se acredita el hecho conocido el cual es el punto de partida de la propia presunción para poder llegar a probar el dato desconocido que no ha sido probado por los otros medios probatorios. Por lo tanto, en un caso controvertido en donde todos los medios probatorios, diferentes de la prueba presuncional han demostrado su insuficiencia para probar uno de los hechos básicos en lo que la parte apoya su pretensión, la conclusión podría ser, si la presuncional no fuera prueba, que la parte no ha demostrado los hechos que le sirven de fundamento a su pretensión; sin embargo, si esos medios de prueba probaron el dato conocido, mediante la prueba presuncional, se probará el hecho o los hechos que sirven de fundamento a la pretensión de parte, por lo que el juez podrá

concluir que se probaron los hechos constitutivos de la pretensión de la prueba presuncional. Por tanto, si la prueba presuncional proporciona medios de convicción al juzgador, bien puede aludirse a la prueba presuncional.

DECIMA PRIMERA.- Por lo que hace a la presunción legal, decimos, que los hechos en los que recae ésta, si requieren prueba pues, aquella parte que tiene a su favor una presunción legal, tiene que demostrar el hecho el cual sirvió de base para la deducción propia de la misma presunción legal; así tenemos que por ejemplo si se presume que si reconoció su firma una de las partes, por lo tanto, reconoce el texto del documento, o su contenido, así que se tiene que demostrar que se reconoció la firma. Demostrado este dato conocido, por disposición de la Ley se llegará al dato desconocido el cual es que reconoció el contenido del documento.

DECIMA SEGUNDA.- En cuanto a su valoración podemos señalar que aunque la prueba presuncional no requiere de un ofrecimiento ni de un desahogo especial, dicho medio probatorio debería ser tomado con una mayor importancia, ya que en la realidad tanto las partes, como las autoridades jurisdiccionales, no le dan la importancia adecuada a dicho medios probatorio, ya que en la mayoría de los casos la ofrecen por el sólo hecho de nombrarla, ya que no expresan en que consisten dichas presunciones; por otra parte las autoridades jurisdiccionales, por lo mismo que las partes no establecen en que consisten dichas presunciones, éstas no realizan la valoración adecuada de dicho medio

probatorio.

## B I B L I O G R A F I A

"DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO"

FRANCISCO ROSS GAMEZ

"EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO"

MARIO DE LA CUEVA

EDITORIAL PORRUA, S.A. 1984 2 VOLS.

"EL DERECHO DEL TRABAJO"

NESTOR DE BUEN L.

EDITORIAL PORRUA, S.A. 1986 2 VOLS.

"DERECHO DEL TRABAJO"

ROBERTO MUÑOZ RAMON

EDITORIAL PORRUA, S.A 1976 2 VOLS..

"DERECHO DEL TRABAJO"

EDITORIAL PORRUA, S.A. JOSE DAVALOS

1985 1 VOL.

"LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL"

MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON

EDITORIAL PORRUA, S.A. TOMO I Y II

MEXICO, 1990

"TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES"

RAFAEL DE PINA

EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1981

"TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES"

GEREMIAS BENTHAM

VOL. I Y II

EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA

BUENOS AIRES

"MANUAL DE DERECHO DE TRABAJO"

EUQUERIO GUERRERO

EDITORIAL PORRUA, S.A. 1986 1 VOL.

**ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ALBERTO TRUEBA URBINA

EDITORIAL PORRUA, S.A. 1992 1 VOL.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 1917-1985

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 1917-1988

INFORME RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE

JUSTICIA DE LA NACION CORRESPONDIENTE AL AÑO 1989

TOMO RELATIVO AL TRIBUNAL PLENO

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL